

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL CONDUCTOR DE VEHÍCULO  
AUTOMOTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

**PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**PROGRAMA DERECHO**

**BOGOTÁ D.C.**

**2013**

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL CONDUCTOR DE VEHÍCULO  
AUTOMOTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

**PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**

**Trabajo de grado para obtener el título de Abogado**

**Director**

**JENNIFFER PINILLA LEÓN**

**Profesor investigador**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**PROGRAMA DE DERECHO**

**BOGOTÁ D.C.**

**2013**

## NOTA DE ADVERTENCIA

*“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.*

*A mis padres, ilustres abogados que me enseñaron a amar el Derecho con la rectitud como estandarte.*

## Tabla de contenido

Introducción .....	12
Metodología .....	27
Capítulo I .....	28
1. Revisión de la situación fáctica e identificación de los principales argumentos de las partes y de los jueces en cada una de las instancias.....	29
1.1. Situación fáctica .....	29
1.2. Actuación Procesal .....	30
1.3. Salvamento de voto del Magistrado Doctor Sigifredo Espinosa Pérez .....	38
Capítulo II .....	44
1. Aclaración de Conceptos:.....	49
1.1. El Dolo .....	49
1.2. La Culpa .....	66
1.3. La Culpa Inconsciente.....	72
1.4. Culpa con Previsión y Dolo Eventual .....	73
1.5. Teorías del Dolo Eventual.....	76
2. La Embriaguez .....	78
2.1. Clases de embriaguez:.....	80
Capítulo III .....	84
Capítulo IV .....	91
1. Los criterios adicionales creados por la corte .....	91
2. Revisión crítica.....	95
2.1. La Corte prescindió en esta sentencia de la demostración del elemento volitivo .....	96
2.2. Para la Corte no hay diferencias sustanciales entre el dolo eventual y la culpa con representación .....	97
2.3. Para identificar si el hecho es previsible se deben tener en cuenta las especiales circunstancias del autor y la determinación del hecho.....	98
2.4. Existe una diferencia entra la aceptación del resultado y la aceptación en la producción del resultado .....	100
2.5. Desconocimiento por parte de la Corte de la figura típica existente .....	101
Capítulo V .....	105
1. Consecuencias penales de la imputación por homicidio doloso eventual al conductor en estado de embriaguez.....	105
1.1. La función de la pena y el papel del Fiscal como acompañante de las víctimas en el proceso penal.....	105
2. Posibles soluciones jurídicas al problema.....	110

2.1. La creación del tipo .....	111
2.2. El aumento del agravante .....	113
Bibliografía .....	121

## **Introducción**

El trabajo que se presenta a continuación como monografía para optar por el título de Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana, pretende abordar una de las problemáticas de mayor actualidad en el contexto colombiano, esta es la responsabilidad penal del conductor en estado de embriaguez. Esta problemática, al convertirse en debate de público, no solo ha convocado la reflexión por parte de diversos sectores del país, sino que constituye un problema que ha sido abordado por los estrados judiciales en cuyos foros se ha realizado el juzgamiento y consecuente sanción de aquellos casos en donde, verificada esta circunstancia, se ha generado la lesión a bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

En el marco de este contexto, se identificó un caso en particular que convocó la atención pública y generó un debate motivado por las consideraciones de la imputación realizada y los argumentos que para el fallo fueron tenidos en cuenta por la Corte Suprema de Justicia. La sentencia proferida el 25 de agosto de 2010 en cuyo marco fue sancionado el Sr. Rodolfo Sánchez Rincón volvió a poner sobre la mesa la discusión dirigida a determinar si quien conduce en estado de embriaguez y como consecuencia de ello ocasiona la muerte o lesiona a otra persona, puede válidamente ser sancionado a título de dolo eventual, tal como sucedió en el fallo objeto de análisis.

De esta manera, y con el propósito de revisar el estado actual del debate, se acometió la revisión de algunos de los casos que han llamado la atención de la opinión pública, con el

propósito de identificar las decisiones que en instancias judiciales han sido proferidas, para de esta manera precisar los derroteros teóricos que acompañaron el juzgamiento de estos casos.

Al abordar el estudio se logró establecer que uno de los temas que genera mayor controversia consiste en la adscripción que de esta conducta se hace como un comportamiento realizado a título de culpa con representación, obviando algunas interpretaciones que pretenden describirlos como típicos casos de dolo eventual.

Es en el marco de estos extremos que han gravitado las diversas posturas, en donde si bien pareciera existir un aparente consenso en considerar estos hechos como actos realizados bajo la modalidad de la culpa con representación, se plantean serios cuestionamientos a esta conclusión en donde ha tomado protagonismo la opinión de la sociedad civil. En este orden y con el propósito de extraer los argumentos que sostienen la postura que se advierte como mayoritaria, se realizó una revisión jurisprudencial de los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en su función de tribunal de cierre.

Esta revisión abarcó las sentencias que estudiaron las categorías de dolo eventual o culpa con representación en casos diversos al estado de embriaguez. Lo anterior debido a que al profundizar el estudio en concreto de los fallos que tenían como base situaciones fácticas de accidentes de tránsito bajo los efectos del alcohol, se identificó que los problemas jurídicos que llamaron la atención de la Corte en estos eventos, no estuvieron dirigidos a analizar la conducta como un comportamiento desarrollado con dolo eventual o con culpa con representación, sino que tuvieron como fin resolver asuntos relacionados con otras

temáticas como homicidios utilizando arma de fuego<sup>1</sup>, por ejemplo. Esta es la razón por la cual se decantó el análisis hacia las figuras de dolo eventual y la culpa con representación como categorías generales que permitieran centrar los conceptos, criterios y derroteros que se han establecido en torno a ellos.

Una vez identificadas estas sentencias, se procedió a abordar el estudio doctrinal de estos conceptos, apoyados en fuentes que analizaran en concreto situaciones fácticas como la discutida en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, con miras a encontrar coincidencias y puntos de distancia que permitieran contar con elementos de análisis al abordar los argumentos concretos de la mencionada sentencia. Se procuró hacer un barrido doctrinal considerable por las tesis de las escuelas clásicas y modernas; del causalismo y del finalismo, con el fin de analizar las posturas que los juristas estudiosos del derecho han tenido sobre la figura del dolo, ello para fortalecer la tesis del autor de que la Corte Suprema se equivocó en el juicio, pues adecuó una conducta objetivamente culposa a una dolosa, interponiendo la respectiva sanción para estos delitos.

---

<sup>1</sup> La sentencia del 18 de julio de 2002, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón falla sobre los hechos de un padre que dispara hacia su casa con el fin de intimidar a su esposa, dando muerte sin quererlo a su hijo menor de edad, estando bajo los efectos del alcohol. En esta providencia se cita el concepto de la Corte Suprema de Justicia esgrimido en sentencia de 18 de diciembre de 1958, sobre las diferencias entre culpa con representación y dolo eventual. Asimismo la sentencia del 14 de mayo de 1996 resolvió un recurso de apelación interpuesto por la defensa de Pedro Pablo Peña, quien había sido condenado por homicidio a título de dolo eventual al disparar un arma de fuego con dirección al dedo meñique de la víctima, dando muerte a éste de manera no querida. En esta providencia también se tocó de manera clara la diferenciación entre dolo eventual y culpa con representación, como más adelante se ha de ver en este trabajo. También se ha desarrollado el caso de la sentencia de 27 de octubre de 2004, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Hernán Gutiérrez Gutiérrez, condenado por homicidio al dar muerte a una persona cuando disparaba hacia una puerta, sin saber que había alguien detrás de ella. En ella se conceptuó de manera bastante ilustrativa sobre las diferencias existentes entre dolo eventual y culpa con representación. Y así con otros casos similares en los que tuvo que estudiarse la diferenciación entre el dolo y la culpa para fallar de manera conforme a derecho en contra del procesado, y que sin duda sirven de base para este estudio.

Finalmente, se realizó el estudio de fondo del fallo del año 2010, con el fin de verificar si la Corte, al condenar al Sr. Rincón de manera novedosa bajo el dolo eventual, estableció nuevos criterios o se apartó de sus propios derroteros para luego concluir el análisis de este trabajo, en las posibles consecuencias que este fallo de casación puede generar en la realidad de los operadores jurídicos en Colombia.

Conforme a lo anterior, debe aclararse que si bien se sabe que este tema puede producir muchísimas ramificaciones interesantes, el objetivo primario de la investigación fue conocer las razones jurídicas de la Corte para producir un fallo tan controvertido, y cerciorarse de si mantuvo su postura en materia de dolo eventual, o si por el contrario modificó sus históricos planteamientos con el fin de complacer el querer popular de sancionar de forma más drástica una conducta determinada, aun cuando tuviese que pasar por encima del campo dogmático del derecho penal.

No obstante ello, el trabajo abarcará de manera muy general aquellas aristas que se generan de la problemática, con el fin de que se dejen enunciados los aspectos que a futuro pueden ser temas centrales de trabajos doctrinales, con el fin de fortalecer un tema de bastante actualidad que no ha tenido el tratamiento riguroso que merece. Eso se hará cubriendo temas acompañantes al objetivo principal, como todo aquello relacionado con la embriaguez; como la prueba del dolo y de la culpa y ese límite tan difícil de hallar hasta ahora, que es determinar en la psiquis del agente toda su intención; y como las soluciones posibles al problema desde el punto de vista jurídico-legal, pero sin dejar de lado la firme posición del autor de que ya existe un tipo descrito para estas conductas, y mientras no se legisle más a fondo en el asunto, no puede pasarse por alto.

## **Planteamiento del problema**

El crecimiento considerable de las sanciones administrativas para conductores ebrios por cuenta de las autoridades de tránsito y, a su vez, el de los accidentes automovilísticos protagonizados por el estado de embriaguez de quienes conducen, sin duda ha empezado a prender las alarmas de la sociedad. Con respecto a ello el Congreso de la República, en su labor legislativa, ha tratado de adelantar proyectos de ley para aumentar las penas a conductores ebrios y para penalizar el hecho de conducir en estado de embriaguez.

La cantidad de accidentes de tránsito en los últimos tiempos son una razón justa para que se trate de buscar una solución a un problema que atañe al grueso de la sociedad colombiana. Para la gran mayoría de personas de este país una solución justa<sup>2</sup> es la cárcel, pero no bajo cualquier circunstancia, sino pagando una pena larga y duradera, ya que con la idea de la cárcel se crea un imaginario de penas que resultan ejemplarizantes para la sociedad.

El derecho, como cualquier ciencia, utiliza palabras, expresiones y conceptos que al no llegar a oídos de un público especializado y caer en el desuso, la poca rigurosidad, la repetición y banalización con lo que los medios de comunicación los usan, pueden causar infortunadamente confusión entre la población común. Olvidando u obviando que estos términos o expresiones necesitan de un bagaje conceptual amplio en materia de derecho para que sean entendidos de manera clara y precisa.

---

<sup>2</sup> La Real Academia de la Lengua define justicia como “aquello que debe hacerse según derecho o razón”.<sup>2</sup>

Por ello, cuando ocurren hechos como los que motivaron a desarrollar este trabajo, es frecuente verificar que las personas identifiquen que la justicia sólo puede significar el cumplimiento de una pena larga en la cárcel, generándose reacciones desfavorables ante la posible aplicación de figuras como las penas accesorias, subrogados penales y delitos excarcelables<sup>3</sup>, instituciones que tienen unos alcances y requisitos específicos para su aplicación y que pueden contribuir a la solución de las controversias y a la resocialización del individuo que con su posible conducta afecte el desarrollo de la sociedad en la que convive.

No obstante, es claro que la pena para el homicidio culposo no puede ser igual a la del homicidio doloso, por razones que son evidentes; como también es claro que los supuestos que configuran las dos conductas tienen unas características y elementos que no pueden pasarse por alto bajo el pretexto de lograr con ello alcanzar una justicia enmarcada en los términos del clamor social.

Cuando el Código Penal fue redactado y se introdujo como agravante del homicidio culposo el hecho de cometerlo bajo influjo de bebidas embriagantes, se dejó la situación sin

---

<sup>3</sup> El artículo 38 del Código Penal regula la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, cuando el delito tenga una pena mínima de 5 años o menos, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado hagan deducir al juez que no pondrá en peligro a la comunidad, y que se garantice mediante caución el cumplimiento de sus obligaciones. El artículo 63 del Código Penal establece la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por un período de dos (2) a cinco (5) años cuando la pena de prisión no exceda de tres años y cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad de la conducta, indiquen que no hay necesidad de ejecutarla. El artículo 64 del Código Penal establece la libertad condicional para el condenado que haya cumplido las dos terceras partes de la pena y demuestre buena conducta, supeditado a multa y a la reparación a las víctimas.

gran regulación. Lamentablemente no se contó con que hoy, al verificarse en los noticieros casos de esta índole, se desencadenaran verdaderas campañas difundidas en su gran mayoría por los medios de comunicación en los que se alega justicia denunciando los casos en los que se ha sancionado conforme al delito culposo indicando que tal proceder judicial va en contravía de la justicia y de los derechos de las víctimas.

Tomando como base la lectura de los diarios es inevitable percibir que hay una inconformidad generalizada con el tratamiento que la ley penal le da al homicidio culposo en las condiciones que se están analizando, entonces es claro que sólo un debate riguroso que aliente una reforma legal podría satisfacer los intereses de los insatisfechos.

La sentencia del 25 de agosto de 2010 que envió a la cárcel por 18 años a un ciudadano por cometer una conducta que a la luz de la historia jurisprudencial<sup>4</sup> se adecuó perfectamente al homicidio culposo agravado, fue ampliamente conocida y divulgada.

Esta sentencia es la única identificada hasta la fecha en la que se cambia la imputación para atribuir responsabilidad a título de dolo eventual. Y es que después de un estudio minucioso, pudo comprobarse que los casos con situaciones de hecho parecidas que llegaron a la Corte Suprema en instancia de casación, fueron recurridos por motivos distintos a una dicotomía entre dolo y culpa, pues nunca un fiscal apeló una sentencia por considerar que el juez de instancia estuviese equivocado en cuanto a la graduación de la responsabilidad. Es decir que nunca antes se debatió si la conducta debía ser culposa o

---

<sup>4</sup> Un estudio metodológico jurisprudencial demostró que en la historia de Colombia, la única sentencia que ha condenado una situación similar bajo el delito de homicidio doloso eventual en instancias de cierre ha sido la sentencia que se estudiará.

dolosa, pues al ceñirse los falladores a la ley escrita, tomaron el agravante redactado en el Código y juzgaron de esa manera. Por ello la sentencia que se estudia resulta innovadora y marca un hito en la historia jurisprudencial, lo cual motivó a emprender un análisis dirigido a buscar los criterios que usó la Corte para definir que había dolo, y a investigar los criterios que usaba antes para definir la figura y para conceptuar sobre ella, acudiendo al estudio del instituto en general, pues como se indicó, en situaciones de hecho similares no fue planteado este debate a fondo.

El periódico EL TIEMPO en su edición del 19 de noviembre de 2011, publicó una edición con los casos más representativos de aquel año referentes a los accidentes de tránsito causados por conductores embriagados. Todos ellos de suma gravedad, sin embargo ninguno terminó con decisión penal por homicidio doloso, pues en todos ellos se presentaron acuerdos conciliatorios previos que permitieron que no se dictara sentencia condenatoria.

Como ejemplo se cita el caso del Sr. Jairo Mauricio Rodríguez. Se sabe que éste arrolló a una mujer madre de 3 hijos a la altura de la Carrera 9ª con Calle 120 de Bogotá, conduciendo bajo los efectos del alcohol -vale la pena resaltar que se encontraba en segundo grado-. El 28 de septiembre de 2011, El Tiempo anunció que no se allanó a los cargos de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO presentados por la fiscalía en audiencia de formulación de imputación. Su situación jurídica es aún indefinida, pero sea cual sea el desenlace, en el peor de los casos terminaría condenado por homicidio culposo agravado, pues tal delito fue el que le imputó el ente investigador, aun cuando su situación se

pareciera bastante al caso Sánchez Rincón tratado por la Corte Suprema en sentencia anteriormente mencionada.

Otro ejemplo que se trae a colación es el del Abogado Fernando Abello que acabó con la vida de Zoila Rosa Pardo y dejó al borde de la muerte al joven Daniel Klug. Éste conducía dormido, sin luces y a alta velocidad por la Autopista Norte con Calle 150 en Bogotá, claramente en estado de embriaguez. Un preacuerdo con la fiscalía y la reparación integral a las víctimas lo tienen pagando la pena por HOMICIDIO CULPOSO en su domicilio. Ello quiere decir que la fiscalía vio como favorable alcanzar la reparación a la víctima en lugar de una pena de prisión larga para el procesado, realizando un acuerdo que llevó a quitar el agravante a cambio de la reparación. Lo anterior no quiere decir que se considere reprochable que el mismo sistema le otorgue posibilidades a las partes de efectuar acuerdos en aras de agilizar la justicia y satisfacer los derechos de los implicados. Sin embargo, genera curiosidad que la Fiscalía ante situaciones similares como las que tenemos en cuestión, en unos escenarios hayan optado por ir hasta las últimas instancias con el fin de lograr una sentencia dura y ejemplarizante, y en otros hayan preferido la reparación a las víctimas por encima de la pena de prisión que el infractor de delito “doloso” pudiera recibir.

Otro caso conocido fue el de Juan Carlos Chávez, un Comisionista de Bolsa que con su vehículo arrolló a un estudiante el 30 de enero de 2011. Presentaba grado 3 de alcoholemia y terminó el proceso penal en su contra con un preacuerdo con la fiscalía que lo obligó a pagar 550 millones de pesos a las víctimas.

El mismo diario El Tiempo, preocupado por lo que para sus editores es sinónimo de impunidad, sacó una noticia en su portal el 29 de enero de 2012 relacionada con el asunto en estudio. Empieza el diario recordando que un niño de 12 años de edad murió por causa de un vecino que conducía ebrio en su automóvil y lo atropelló. La noticia relata que el fiscal del caso cambió la formulación de cargos de una dolosa a una culposa en razón a un preacuerdo que el abogado del procesado logró con la fiscalía. Esto para el diario es escandaloso pues se “dejó de aplicar una norma que impone hasta 25 años de cárcel a tales delincuentes” (El Tiempo, 2012) refiriéndose por supuesto a la jurisprudencia creada por la sala penal de la Corte Suprema en la sentencia del 25 de agosto de ese año.

Según cifras exactas de El Tiempo hubo 477 homicidios en tales condiciones en el año 2010 y casi nunca los fiscales decidieron formular la imputación de los procesados por dolo eventual, adecuándose a la teoría discutida de la Corte Suprema de Justicia. Incluso, un fiscal entrevistado por El Tiempo, perteneciente a la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación, aseguró que el dolo eventual no se imputaba sino en uno de cada 500 casos, argumentando que es bastante difícil probar la intención de provocar la muerte por lo que prefieren quedarse en la imputación por culpa para evitar absoluciones. Es claro que la fiscalía no quiere perder sus procesos. Su labor investigativa y a la vez de acompañamiento de las víctimas, obliga a los investigadores a buscar una condena, ya que ella trae consigo una apertura de incidente de reparación integral que determinaría la obligación civil de pagar perjuicios. El riesgo que se corre imputando dolo es que no se logre convencer al juez y, por consiguiente, una absolución signifique entonces dejar a la familia sin posibilidad de ser indemnizados, salvo que se acuda a un proceso declarativo en la jurisdicción civil.

En cifras consultadas por El Tiempo 1 de cada 10 muertes en accidentes de tránsito tiene que ver con embriaguez, sumándose a las 2.500 personas que al año terminan lesionadas por esos acontecimientos. Demuestra preocupación Álvaro Álvarez Ferro, Director de Tránsito y Transporte, cuando afirma que aun con los 300 puestos de control que se ponen cada fin de semana en el país siguen existiendo conductores manejando, si no en estado de embriaguez, sí como se conoce coloquialmente, *con tragos*. La situación es crítica, tanto así que el Poder Legislativo a través del senador Roy Barreras del Partido de la U impulsó un proyecto de ley en el Congreso para que se aumentara la pena de 3 a 6 años de cárcel para quienes cometieran homicidio conduciendo automotor bajo los efectos del alcohol. Si bien el proyecto no prosperó, esto refuerza la teoría de que no es posible imputar dolo eventual, toda vez que el Senado es consciente de que una de las soluciones para calmar la petición popular de penas altas es aumentar la pena del homicidio culposo agravado, pero sosteniendo la correcta imputación del delito.

Esos casos y muchos otros que serán analizados posteriormente nos arrojan las mismas consecuencias jurídicas, claro está que con leves variaciones en lo específico de cada caso. La pregunta central es ¿qué hizo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, basándose en un fallo histórico del Tribunal Superior de Bogotá, cambiar tan drásticamente las condiciones de la condena cuando las circunstancias eran tan parecidas a tantas otras?

Es necesario conocer por qué en el caso de Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón, condenado a 18 años de cárcel por homicidio doloso eventual, fue tal la imputación. Cuando de manera general las circunstancias fueron las mismas que en tantos otros casos que hemos analizado.

¿Por qué no existió preacuerdo que valiera o imputación culposa por parte de la Fiscalía?

¿Por qué validó la Corte la imputación por dolo de la Fiscalía y la posterior condena del Tribunal?

Mucho podría decirse acerca de la problemática que presento en este texto. Quizás si la sentencia que se estudia fuese una sentencia proferida por cualquier juzgado o tribunal no habría mayor inconveniente, más allá de que fuera susceptible de ser analizada para verificar su coherencia teórica. Sin embargo, en este caso estamos ante una sentencia proferida por el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en instancias de cierre, por lo que su confrontación y análisis se hacen imperativos.

Dado que los fallos que profiere la Corte Suprema son fuente de derecho y unifican jurisprudencia, la sentencia dictada por este cuerpo colegiado marca la pauta para fallar situaciones similares posteriores, lo cual de por sí es determinante máxime si se tiene claro que el rastreo del acatamiento del fallo en otras instancias a lo largo del territorio nacional resulta una tarea compleja por no decir que inabordable.

No es difícil imaginar que en los próximos juicios que por estos casos se adelanten, los argumentos de la fiscalía y de los representantes de víctimas tengan como base la sentencia de la Corte, pues les será complicado a los jueces alejarse del Máximo Tribunal para fallar asuntos similares. Esto teniendo en cuenta que la Corte Constitucional declaró que:

- (ii) El precedente judicial debe tenerse en cuenta como fuente de Derecho en materia ordinaria o administrativa, o por extensión de la jurisprudencia de unificación. (iii) Ese

respeto y acatamiento no solo debe darse por parte de las autoridades judiciales (precedente horizontal y vertical), sino también por las autoridades administrativas. (iv) Al acatar las autoridades el precedente ordinario o administrativo, o la jurisprudencia de unificación por extensión, estos respetarán el suyo. Es decir, el precedente constitucional prevalece sobre el del juez ordinario. (Sentencia Corte Constitucional, 2011, C-539; C-634)

En este orden de ideas la motivación para avanzar en este trabajo investigativo radica en el interés de demostrar que los homicidios cometidos por un conductor de vehículo automotor que conduce en estado de embriaguez deben ser punidos como homicidio culposo agravado, por razones de tipicidad, ya que de no hacerlo, podría significar vulnerar el principio del derecho penal general pasando incluso por encima de la ley. De ahí que resulte importante analizar lo que sucedió en el caso de Sánchez Rincón con el fin de identificar los criterios que llevaron a la Corte a fallar el proceso de esa manera.

Puede que tanto la presión social, como la existencia de casos frecuentes y el fracaso de algunas campañas hayan conducido a los jueces a fallar de manera lejana a los principios propios de la ciencia penal y que distan de la ley aplicable. El interés por evitar los accidentes o motivar desde los estrados una reflexión que lleve al conductor a pensar seriamente las consecuencias que deberá afrontar en situaciones como esta podría estar detrás de este fallo polémico. No obstante, es necesario revisar sus fundamentos con el fin de evitar que la pretensión disuasoria nuble la interpretación ajustada de los preceptos legales.

Si la finalidad querida por el Legislador, por los medios de comunicación y por la población en general es que se logre concienciar sobre el peligro que resulta conducir embriagado, las iniciativas son bienvenidas, pero todas ellas deben estar orientadas por la coherencia normativa y la argumentación sólida sin olvidar, por supuesto, el contexto en que dichas decisiones serán tomadas.

Una cosa no cambia a la otra y menos cuando de dogmas jurídicos se trata. Si la intención es que el procesado pague una pena ejemplarizante en la cárcel y con ello buscar que se genere un hito en la historia que haga que los demás posibles delincuentes eviten la infracción, la solución por ningún motivo puede ser cambiar la imputación de la conducta de una culposa a una dolosa, cuando de los ingredientes subjetivos se desprende con claridad que se está ante un comportamiento culposo, es decir, violatorio de reglamentos, negligente, irresponsable o cometido por impericia, donde no alcanza a prever lo que puede suceder, o al ser previsto, confía en poderse evitar.

Es difícil pensar que el agente prevea que su comportamiento puede acabar con la vida de alguien, pero digamos que puede suceder. Lo que no parece lógico es que el agente embriagado al volante, después de haberlo imaginado, decida dejarlo al azar, con gran indiferencia sobre el resultado de su conducta, como cualquier delincuente. A fin de cuentas es esa la conducta propia de quien actúa con dolo eventual.

Dada la importancia que tiene una condena penal para la vida del reo y la diferencia que conlleva si ésta se hace a título de dolo o de culpa, se busca con este trabajo que se tenga en cuenta a fondo el Derecho Penal General, sus principios y la teoría del delito, más allá de la

mera cantidad de pena, que es para muchos el único aspecto que varía cuando se imputa el dolo, la culpa o la preterintención. Es un tema de respeto por la ley, de coherencia entre la conducta, el procedimiento, la imputación y la pena. Es un asunto si se quiere constitucional, que invoca el derecho fundamental al debido proceso, que no puede ir por ahí deambulando como un juego de los legisladores y de los jueces, ya que aunque se trata de la libertad de una persona completamente negligente e irresponsable, está lejos de ser un criminal consciente de sus crímenes y allanado a las consecuencias.

Finalmente, a partir de un estudio de caso y de la doctrina alrededor de los tópicos fundamentales, se pretende verificar si la conducta debió ser analizada desde la modalidad culposa, o si dicho fallo pudo obedecer en gran medida a una presión mediática derivada de un crecimiento imparable –también demostrable– de los índices de accidentalidad; de la ineficacia aparente de unas campañas de concientización y de la tradición de ubicar al derecho penal como primera y principal herramienta de control social, obviando la aplicación rigurosa de ciertas instituciones de gran importancia.

## **Metodología**

El tipo de investigación seguido en este trabajo es netamente documental, podría decirse que de tipo investigativo-descriptivo, puesto que se basa en un barrido bibliográfico por los conceptos del dolo y de la culpa, especialmente centrando la revisión teórica en el dolo eventual y la culpa con representación; además de una búsqueda noticiosa sobre el tema en periódicos y demás medios de comunicación, y un estudio de la embriaguez como agravante del delito culposo en el Código Penal, ya que es este el ingrediente subjetivo que le ha dado a la conducta una connotación de dolosa eventual en el cuestionado fallo judicial de 25 de agosto de 2010.

De la misma forma, se estudiarán algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia donde se hayan hecho pronunciamientos sobre las figuras del dolo y la culpa que sirvan como referencia para identificar la utilización de los criterios de la corporación en el fallo de agosto de 2010.

## **Capítulo I**

Como se mencionaba anteriormente, se ha identificado la sentencia del 25 de agosto de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. José Leonidas Bustos, como una sentencia hito en esta temática al ser una providencia en la que en sede de casación se confirmó la condena del sujeto activo por homicidio a título de dolo eventual, modificando con ello la tendencia previa de que los casos fueran fallados como culposos, y que si llegaban a instancia de casación fuera por motivos distintos, ya que nunca antes se debatió la culpabilidad del sujeto, haciendo pensar que era un tema bastante obvio y claro, pues la norma ordena que se agrave el delito cuando el sujeto está bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

Al ser esta providencia un fallo excepcional en el tratamiento judicial de este tema, se partirá de su revisión cuidadosa para identificar los tópicos principales que aborda, con el fin de contrastarlos con la doctrina correspondiente, con miras a identificar sus argumentos y analizar las razones que pudieron determinar este fallo.

En este sentido se realiza la exposición de la situación fáctica y de los argumentos esgrimidos en cada una de las instancias para luego identificar los tópicos fundamentales que orientaron el desarrollo de este trabajo.

## **1. Revisión de la situación fáctica e identificación de los principales argumentos de las partes y de los jueces en cada una de las instancias**

### **1.1. Situación fáctica**

En la noche del miércoles 22 de agosto de 2007, Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón, Piloto de profesión, con 24 años de edad en ese entonces, asistió a una fiesta en la Calle 145 A #21-71 de Bogotá, lugar de residencia de Tatiana Peña Gutiérrez, quien celebraba su cumpleaños. Rodolfo llegó entre las 10 y 11 pm en una camioneta Toyota Prado de color gris, identificada con las placas BYG 321, en donde permaneció hasta las 4 am del siguiente día ingiriendo licor en cantidad considerable<sup>5</sup>.

El siguiente acontecimiento ocurrió en el parqueadero donde había dejado estacionado su vehículo, en donde se fumó un cigarrillo de marihuana<sup>6</sup> y, hecho lo anterior, emprendió su camino tomando la Avenida 19 en sentido norte-sur, sucediendo que a la altura de la Calle 116, la cual atravesó con exceso de velocidad sin obedecer la luz roja del semáforo que le imponía detener la marcha y sin realizar maniobra alguna para esquivar el obstáculo que tenía ante sí, colisionó de manera violenta con una camioneta Nissan de placas CFQ 393 que se desplazaba a velocidad reglamentaria en dirección occidente-oriente por la referida Calle 116, arrastrándola por varios metros, al punto de derrumbar 3 postes ubicados sobre el separador y causar la muerte instantánea de sus ocupantes, estos eran los señores Ricardo Alejandro Patiño y José Lizardo Aristizabal Valencia.

---

<sup>5</sup> Se tiene en cuenta el examen de laboratorio que se le practicó horas después según el cual reportaba etanol en la sangre en una concentración de 181 miligramos.

<sup>6</sup> Así lo admitió Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón ante la siquiatria forense, hecho por lo demás corroborado en el examen de laboratorio ya referido, en el cual se registraron hallazgos de cannabis en su orina.

## **1.2. Actuación Procesal**

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia conoció el presente caso en sede de casación luego de un largo debate previo en instancias inferiores.

### **1.2.1. Argumentos de la Fiscalía**

El Fiscal del caso acusó a Rodolfo Sánchez Rincón de homicidio doloso eventual porque habiendo ingerido alcohol, encontrándose en un estado de embriaguez tal que el examen de sangre arrojara 181 miligramos por litro y habiendo fumado marihuana, tomó su vehículo a alta velocidad por la Carrera 19 de Bogotá D.C., cruzó un semáforo en rojo y colisionó contra una camioneta Nissan que se desplazaba en sentido occidente-oriente por la Calle 116, causando la muerte de 2 personas. Al bajarse del carro, Rodolfo Sánchez Rincón se veía bastante embriagado, señal que para la Fiscalía era muestra de indiferencia ante lo sucedido.

El Fiscal que llevó a cabo la investigación, le manifestó al Juez 22 penal del circuito de Bogotá D.C., en sus alegatos finales, que era necesaria una condena por dolo eventual contra Rincón, pues el clamor del pueblo era justicia para estos casos de suma gravedad, y que una condena por delito culposo sería sinónimo de injusticia. El fiscal expuso que haber cogido el carro sabiendo que se encontraba en estado de embriaguez, luego haber irrespetado las normas de tránsito y haber demostrado que le importaba más su carro que las víctimas, eran indicativos de que el acusado asumió como probable la producción de un

resultado antijurídico y lo dejó librado al azar, tratándose, por lo tanto, de un supuesto de dolo eventual y no de culpa con representación.

### **1.2.2. Argumentos de la Defensa**

La defensa solicitó al juez una condena por homicidio culposo. Según el abogado, el querer de la Fiscalía resultaba más inclinado por un deseo de venganza que de justicia. El Fiscal del caso era consciente de que el Juez podía considerar la condena por homicidio culposo, pues así lo determina la ley, pero le hizo ver que ello no calmaría el deseo popular de una pena alta y ejemplarizante para el delincuente.

### **1.2.3. Argumentos del Juez de Primera Instancia**

El juez del caso determinó que no se demostró que el acusado quisiera dejar el resultado de su conducta librado al azar y que fue claro que el dictamen de la siquiatria arrojó que éste no quería matar a nadie. Para el Juez el acusado se encontraba dentro de un obrar culposo pues se encontraba en “estado de embriaguez, conducía con exceso de velocidad e irrespetó el semáforo en rojo” (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010), o sea creó un riesgo no permitido que terminó ocasionando el resultado típico del homicidio.

### **1.2.4. Argumentos del Tribunal Superior de Bogotá en Segunda Instancia**

La Fiscalía apeló la sentencia y el caso llegó a ser objeto de estudio en el Tribunal Superior de Bogotá, el cual concluyó que debía modificarse la parte resolutive de la sentencia,

cambiando la condena de homicidio culposo a homicidio doloso eventual (Urbano Martínez, 2009), pues en el acusado Sánchez Rincón se reunían condiciones como:

1. Formación como Piloto de Aviones Comerciales lo cual le permitía contar con conocimientos especiales sobre las implicaciones inherentes al ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de aeronaves y vehículos automotores.
2. Tenía prohibida la ingesta de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes en razón del riesgo que generaba para su actividad laboral.
3. Reportaba múltiples comparendos de tránsito, entre otras cosas, por exceder los límites de velocidad en zonas urbanas y una de ellas en una zona escolar y en horario de clases, por no utilizar cinturón de seguridad, por conversar por teléfono celular, por llevar niños menores de 10 años en la parte delantera del vehículo y por conducir motocicletas sin autorización.

Ante estos argumentos, el Tribunal determinó que era una conducta irresponsable del señor Sánchez Rincón el haber tomado su vehículo después de haber ingerido licor por tanto tiempo y en abundantes cantidades, manifestando que el condenado no hizo absolutamente nada por impedir un resultado antijurídico, al punto que no frenó, ni respetó la luz en rojo del semáforo, poniéndose así ante un supuesto en el que se evidencia una absoluta indiferencia por las normas jurídicas y, de esta manera, por los derechos de terceros protegidos por ellas.

El fallador argumentó que aunque momentos antes de la colisión tuvo la oportunidad de advertir la probable realización de una infracción penal y de actualizar el conocimiento del riesgo real que su conducta comportaba, no hizo nada para evitar un resultado antijurídico; de todas formas el hecho ocurrió y el condenado fue indiferente ante él, por lo tanto era merecedor de una condena por homicidio doloso.

### **1.2.5. Argumentos de la Defensa en sede de Casación**

El abogado defensor interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, argumentando, como primera medida, que la sentencia violaba los artículos 7° y 381° del Código de Procedimiento Penal, pues si existe duda sobre la responsabilidad y el tipo de delito del procesado no puede condenársele bajo la situación más grave, sino que debe aplicársele la pena más favorable.

El abogado defensor fundamentó su demanda en los siguientes cargos:

1. Violación directa de la norma sustancial que contiene el principio *In dubio pro reo*, en materia de interpretación (artículos 7° inciso 4°, y 381 del C.P.P.):

Esto por condenar el Tribunal a su poderdante “sin tener la certeza necesaria de acuerdo con la ley” (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010).

Argumentó que cuando se tiene certeza de que el procesado cometió un delito pero no se sabe exactamente cuál, debe condenársele por el más benigno desde el punto de vista punitivo, favoreciendo así al reo.

2. Violación indirecta de la ley sustancial originada en errores probatorios:

Que no se probó más allá de toda duda razonable que al autor previó la producción de un resultado lesivo y dejó su producción librada al azar, además de que no pudo comprobarse su intención de causar daño.

*a) Error de hecho por falso raciocinio:*

Que la indiferencia del sujeto en el momento de la ocurrencia del hecho no puede ser considerado como el reflejo del dolo eventual y no guarda ninguna relación con el punible.

*b) Error de derecho por falso juicio de legalidad:*

Que el juzgador utilizó pruebas que no podía emplear contra el procesado porque con ellas se demostraría algo del derecho penal de autor, peligrosidad social o criminal vetada de la normatividad nacional, y que por tanto no podía ser atendida, refiriéndose a su condición de piloto, a sus antiguos comparendos de tránsito, violando, según el defensor, los artículos 29 de la C.N. y 6° del Código Penal.

El casacionista afirmó que para poder imputar el dolo eventual debe probarse más allá de toda duda que el procesado ha cometido el delito llevando dentro de sí la representación del resultado y el elemento de la voluntad de que se consuma el delito si su producción al azar lleva a ello.

De igual forma, resultó importante para el demandante manifestarle a la Corte que no podía la Fiscalía tomar como prueba del dolo la “indiferencia” del procesado frente al accidente, pues sus condiciones evidentes de embriaguez no le permitían reaccionar de una forma corriente frente al hecho.

Igualmente, argumentó el demandante que el tomar como eslabones de la condena el hecho de que Rincón haya tenido anteriormente otras sanciones administrativas en la conducción de vehículos violaba el artículo 29 de la Constitución, concerniente al debido proceso, así como el 6° del Código Penal concordante. Todo ello se resume en que no pudo nunca el Tribunal probar la voluntad delictiva del procesado, por lo que no tenía facultades para condenarlo por un homicidio doloso, y debía confirmar la sentencia de primera instancia en la que el juez de conocimiento se ató a las normas legales y a los hechos y condenó de manera adecuada y relacionada con la conducta típica cometida por Sánchez Rincón.

#### **1.2.6. Argumentos de la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación**

La Corte Suprema, al hacer el estudio de la demanda de casación, optó por analizar la figura del dolo. Al referirse al dolo eventual, la Corporación lo definió de la siguiente manera: “cuando el sujeto no quiere el resultado típico, pero lo acepta, o lo consiente, o carga con él, no obstante habérselo representado como posible o probable” (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010). Asimismo indica refiriéndose al dolo:

En todos los eventos es necesario que concurren los dos elementos del dolo, el cognitivo y el volitivo, pero en relación con este último sus contenidos fluctúan, bien porque varía su sentido o porque su intensidad se va desdibujando, hasta encontrarse con las fronteras mismas de la culpa consciente o con representación, que se presenta cuando el sujeto ha previsto la realización del tipo objetivo como probable (aspecto cognitivo), pero confía en poder evitarlo. (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010).

Reconoció la Corte que era imposible hallar un dolo, aun cuando fuese eventual, sin que se presentaran los dos elementos. Sin embargo, para la Sala, podía verse aminorado en su intensidad el elemento volitivo, y es allí donde limita el dolo eventual con la culpa consciente o con representación, señalando que por más disminuida que esté la voluntad, sigue existiendo. Algo que no sucede con la culpa consciente, figura en la que el agente ve el resultado como probable pero, en vez de dejarlo al azar y aceptarlo por nefasto que sea, confía en sus capacidades de evitar la situación peligrosa y por ello la consumación del delito.

Para poder enfrentar la problemática, la Corte hizo referencia a dos teorías del dolo eventual: i) La teoría del consentimiento y ii) La teoría de la probabilidad.

Por un lado, bajo la teoría del *consentimiento* es doloso el comportamiento cuando el sujeto aprueba su realización, y es culposo con representación cuando el sujeto se aferra a que por su pericia o capacidad para evitarlo no va a ocurrir. Por otro lado, la teoría de la *probabilidad o de la representación* se centra en el elemento cognitivo, pues determina que existe dolo cuando el sujeto ve el hecho como probable y aun así continúa su actuar, sin hacer nada para evitarlo. Como contraprestación a esto entonces habría delito culposo cuando no se representara el hecho o lo viera lejano y remoto.

La Corte, en este fallo, al hablar de la teoría de la representación, argumentó lo siguiente:

Desde ahora, es importante precisar que la representación en esta teoría (aspecto cognitivo) está referida a la probabilidad de producción de un resultado antijurídico, y no al resultado propiamente dicho, o como lo sostiene un sector de la doctrina, la representación debe recaer, no sobre el resultado delictivo, sino sobre la conducta capaz de producirlo, pues lo que se sanciona es que el sujeto prevea como probable la realización del tipo objetivo, y no obstante ello decida actuar, con total menosprecio de los bienes jurídicos puestos en peligro. (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010).

Ahora bien, a manera de conclusión jurisprudencial, la Honorable Corte en su *ratio decidendi*, argumentó sus razones para no casar la sentencia y confirmar el fallo, analizando uno por uno los cargos esgrimidos por el demandante. En palabras de la Corte

El elemento subjetivo del delito sólo puede definirse a partir de las particularidades del caso específico, es decir, de un razonamiento inductivo que comprenda el análisis de los distintos factores que convergieron a la producción del resultado, pues sólo a partir de su conocimiento y estudio puede determinarse si el sujeto actuó con consciencia y voluntad en la producción del resultado típico, si lo quiso en forma directa o indirecta, o si sólo lo previó en forma eventual, o si actuó dentro de los marcos propios de la conducta imprudente (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010, pág. 43).

Por otro lado, la sala plasmó en su sentencia que si bien el demandante tenía razón al cuestionar al Tribunal en el asunto de la indiferencia frente a las víctimas, el cargo no debía proceder, pues no fue la única razón del cuerpo colegiado de segunda instancia para construir la teoría de la existencia del dolo en la modalidad eventual, ni la más importante. Ahora, en cuanto a la existencia previa de los comparendos de tránsito y demás condiciones objetivas del sujeto, la Corte consideró que nada tenía que ver el cargo demandado con el error de hecho por falso raciocinio, ya que para aquello se requiere que “*el juzgador tenga*

*en cuenta pruebas que no podía apreciar por no haber sido incorporadas en debida forma al proceso, y esto no es lo que el casacionista alega o intenta probar” (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010, pág. 50).*

Adujo la Corte que el casacionista confundió la prueba del hecho con el hecho mismo, y eso no puede considerarse una violación de la sentencia de las normas que él citó, además de que para la instancia de cierre, todos los argumentos del casacionista fueron más subjetivos que jurídicamente viables. Para la Corte fue importante resaltar que el hecho de que el sujeto fuera piloto y tuviera comparendos, lo hacía bastante proclive a prever el resultado nefasto como posible, tal y como relata en la página 51 de la sentencia.

Finalmente, la Corte argumentó para su decisión final, que el casacionista no tenía razón en afirmar que el hecho de saltarse el semáforo en rojo y de continuar conduciendo a alta velocidad fuera razón para pensar que dejaba el resultado librado al azar y que por ende actuaba con dolo. Allí la Corte le recordó que para que se configurara el dolo se necesitaba además de la representación del hecho, la dejación de la conducta al azar (dejando de lado la aceptación del resultado), que se demuestran con las reglas de la experiencia, circunstancias probadas por el Tribunal de Bogotá y que la Corte comparte, como bien se puede deducir de la lectura de la página 57 de la sentencia citada.

### **1.3. Salvamento de voto del Magistrado Doctor Sigifredo Espinosa Pérez**

En un escrito de la Universidad Militar Nueva Granada llamado Los Salvamentos de Voto como Fuentes de la Renovación de la Jurisprudencia (Jiménez Olivares, 2006, pág. 335), se trae a colación al Magistrado de la Corte Constitucional Manuel José Cepeda Espinosa, quien enunció las funciones importantes de los Salvamentos de Voto, que vale la pena citar en este trabajo, pues el disenso del Doctor Espinosa Pérez que se expondrá en adelante, es pilar fundamental de la teoría que se defiende en este trabajo:

1. Hace que los críticos más duros de la Corte sean sus propios magistrados.
2. Conduce a que en una sociedad diversa, los que están en desacuerdo con una sentencia de la Corte sepan que su punto de vista fue escuchado en la Corte.
3. Lleva a que la Corte adopte decisiones que tienden a ser moderadas. Porque una decisión en el extremo lleva a que aumente el número de Salvamentos de Voto; en cambio una decisión moderada quizás lleva a que haya unanimidad o pocos Salvamentos de Voto.
4. También tiene una función importante en ayudar a construir a futuro variantes de la jurisprudencia para tener en cuenta algún aspecto valioso planteado en el Salvamento de Voto.
5. Incrementa la producción argumentativa de los Magistrados. Enriquece el debate jurídico.
6. Es material de respaldo a los abogados para sustentar sus intervenciones ante la jurisdicción, cuando estos van en su favor y/o se pretende generar un cambio en la doctrina constitucional.
7. Muestra que el Derecho no tiene una única respuesta correcta y que el consenso de todos los magistrados no siempre se logra.
8. Hace que la decisión gane en coherencia al poderse expresar las discrepancias autónomamente, descargando la motivación mayoritaria de compromisos y mediaciones introducidas para integrar las disidencias que pueden complicar la comprensión del razonamiento.
9. Impulsa a la decisión a ganar certeza al estudiarse los asuntos más en profundidad, ya que la mayoría no se establece con la fuerza de los números, sino que es necesario confrontarla con las tesis contrarias que pueden ser hechas también públicas.
10. Da claridad a la decisión, ya que al ser el proceso de decisión más transparente se puede comprender mejor el transcurso argumentativo que ha determinado la *ratio decidendi*.
11. Profundiza más en la motivación, la opinión pública en general y las partes de un proceso en concreto, tiene más confianza en los jueces, con lo que la decisión gana en autoridad al aparecer como menos arbitrarias. (Jiménez Olivares, 2006, pág. 346).

El Doctor Espinosa se apartó de la decisión mayoritaria de la sala basándose en los siguientes argumentos:

1. La Corte Suprema de Justicia con este fallo suplanta al legislador al tomar esta decisión, cambiando en consecuencia la dogmática jurídico penal.
2. La postura de la Corte significó magnificar la sanción en límites comparables con los del peor homicida que actúa con absoluto querer y voluntad. Para el magistrado, la posición de la Corte “representó el querer del legislador de hacer más gravosa la condición de quien actúa con culpa consciente, pero superlativiza los niveles de riesgo” (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010).
3. Si la infracción al deber objetivo de cuidado por ignorar señales de tránsito es un comportamiento temerario que genera el incremento de un riesgo, no es factible recurrir a ello para concluir que se actuó con dolo, porque el actor, según la C.S.J., se representó en concreto el riesgo y dejó librado al azar el resultado, cuando de los mismos elementos se puede inferir el comportamiento culposo consciente.
4. Porque no le fue posible a la Corte demostrar el querer del procesado, es decir que en vez de confiar en poder evitarlo, éste mostró total indiferencia por el resultado, lo dejó librado al azar y decidió aceptarlo en caso de que ocurriera lo que en efecto sucedió.

5. Que es inaceptable escudarse en el hecho de que como el procesado nada hizo para evitar el resultado, eso debe entenderse como que lo dejó al azar. Así se refería al magistrado:

Y es que son cosas que claramente no tienen relación una con la otra, pues precisamente si una persona que confía en sus capacidades al volante, que además cuenta con alcohol en su cabeza, lo cual puede magnificarle la confianza en sus habilidades, no hace nada por bajar la velocidad en este caso concreto, es porque está seguro de que no va a pasar un carro por la calle, o de que si pasa, podría frenar para evitar el accidente. (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010).

En palabras del Doctor Sigifredo Espinosa, ese concepto finalístico acuñado por Armin Kaufmann y por la Corte, de teoría de la “evitabilidad”, según el cual el sujeto debe exteriorizar una voluntad de evitación de querer evitar el resultado, sin que baste la mera confianza<sup>7</sup>, es ajeno al normativista y probabilístico, aunque Claus Roxín lo estima como indicio, antes que teoría para la determinación del dolo eventual, dado que apoya su tesis de resignación del resultado.

Precisamente, el mismo Roxín realizó la siguiente crítica sobre la teoría de Kaufmann que terminó acogiendo la Corte para demostrar el dolo eventual del procesado Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón:

---

<sup>7</sup> Teoría que se estudiará en el marco teórico de este trabajo a mayor profundidad.

Pero con el criterio de Kaufmann no se consigue más que un indicio (refutable). Pues, por un lado, la negligencia o ligereza humana tiende con no poca frecuencia a confiar en la propia buena estrella también sin aplicar especiales medidas de precaución (¡piénsese en el caso en el que se tira la colilla del cigarrillo al rojo en un paraje con peligro de incendio!); y, por otro lado, los esfuerzos de evitación tampoco pueden excluir el dolo cuando ni el propio sujeto confía en su éxito y continúa actuando a pesar de ello. (Roxín, 2006, pág. 98).

El artículo 23 del Código Penal habla de que el elemento configurador de la culpa es la confianza en la evitación del resultado, y ante ello el Doctor Espinosa toca varios puntos bastante interesantes, que son compartidos por este autor, estos son:

1. La confianza puede verse reflejada en un no actuar, en una actitud pasiva del accionante, pues configura en que nada sucederá. Por eso es claro que la Corte y el Tribunal cometieron un gran yerro al asumir que por el hecho de que Sánchez Rincón nada hubiera hecho para disminuir la velocidad del auto que conducía, estuviera queriendo el resultado nefasto. Esa confianza de Sánchez Rincón, que se vio reflejada en una actitud pasiva –que para la Corte fue indiferente- fue precisamente lo que caracteriza a los delitos culposos y lo que la doctrina jurídico penal ha llamado negligencia.
2. Ante el otro argumento de la Honorable sala de que Rincón “decidió” continuar su actuar no obstante habiéndose representado el posible resultado, Espinosa manifestó que:

No puede decirse que “decidió” porque sumó riesgos, o porque uno de ellos fue más grave o concreto que los demás, dado que lo decidido, en estricto sentido, es asumir el riesgo, no un indeterminado resultado, vale decir, no es posible asimilar el dolo, si se quiere directo, inserto en el comportamiento riesgoso, o mejor, en la “decisión” de pasar en rojo el semáforo, ir a alta velocidad, conducir embriagado, desobedecer la señal de pare, adelantar en curva, etc., con el ingrediente de voluntad requerido para asumir que también el daño o resultado se quiso. (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010).

## Capítulo II

El desarrollo de este capítulo tiene como base conceptual a las instituciones jurídicas del dolo y de la culpa como modalidades de imputación subjetiva de la conducta delictual del sujeto. En el caso concreto de esta investigación, a saber, la que tiene que ver con el comportamiento de un conductor de un vehículo automotor que realiza actividad de conducir bajo los efectos del alcohol, resultando embriagado a voluntad propia, es importante analizar cuál es la correcta imputación subjetiva de su conducta, en caso de que llegare a cometer un delito, ya sea causando lesiones personales a un tercero o un atentado incluso contra su vida.

Para poder definir la situación y darle solución a un debate que en los últimos meses ha venido decantándose en gran forma, es necesario realizar un estudio formal y juicioso sobre el dolo y la culpa con el fin de demostrar precisamente por qué se sostiene la tesis de que la presión social y la necesidad de castigar severamente a los infractores pudo conducir a que la Corte Suprema modificara la tendencia histórica<sup>8</sup> para el tratamiento de esta clase de delitos y haga tránsito de la culpa al dolo sin ningún inconveniente, lesionando así los derechos fundamentales de quienes son investigados y de las instituciones de las ciencias penales.

---

<sup>8</sup> Como veremos en un capítulo posterior todos los casos que reportaban las mismas características típicas eran fallados en segunda instancia bajo la modalidad de la culpa agravada por el estado de embriaguez, por lo que los que llegaron a instancias de casación fueron demandados por razones distintas a la forma de imputación subjetiva, cosa que no era debate por la claridad que para los funcionarios judiciales representaba el hecho delictivo en cuestión.

A lo largo de los años los grandes doctrinantes, todas las escuelas penales y las de responsabilidad civil, se han encargado de graduar las conductas de las personas que infringen un deber y que se encuadran dentro de una conducta típica. Por ejemplo, el Código Civil Colombiano, en el artículo 63, define la culpa y el dolo desde el punto de vista de la responsabilidad de los contratantes civiles. Reza el enunciado que: Culpa grave es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Asimismo, aclara el texto legal que para efectos del Derecho Civil, se entiende que el actuar con culpa grave es un actuar doloso. Por otro lado, también diferencia claramente entre el dolo y la culpa, pues según el enunciado, aquella que no es grave no puede ser considerada como el dolo, pues consiste en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Además: la culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Esta clasificación de la ley civil, clarísima para todos los contratos y que resulta clave para descifrar el monto de los perjuicios del contratante incumplido, nos demuestra que es posible encuadrar cada comportamiento dentro de alguna de las subdivisiones de la responsabilidad subjetiva. Claro está que el Derecho Penal lo hace de manera distinta, pues es imposible hablar de *un buen padre de familia* o de *un hombre de negocios*, cuando se trata de un delito.

Recuérdese que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable de acuerdo a la definición clásica que consagra el artículo 9 del Código Penal. Esto quiere decir que la conducta debe estar expresamente señalada y descrita en la ley; que debe lesionar o poner cuando menos en peligro un bien jurídico tutelado; y que debe ser cometido con culpabilidad, sin dejar de lado que debe existir un juicio de imputación objetiva para determinar que no haya causas de ausencia de antijuridicidad, como lo ordena el inciso segundo del articulado citado.

Antes de abordarla en sus modalidades, es primordial que se haga la salvedad de que existen dos esquemas que cambian por completo toda la teoría general del delito. Estas son: 1) La teoría causalista y 2) la teoría finalista.

En primer lugar, la escuela de la teoría causalista está más interesada por el resultado final de la acción, mientras que quienes se encuadran en el finalismo, “se esmeran en estudiar la acción que produce el resultado” (Welzel, 1987, pág. 283). En segundo lugar, en lo que a la culpabilidad respecta, es importante resaltar que para el causalismo la división tripartita de dolo, culpa y preterintención, se enmarca dentro del estadio de la culpabilidad, por lo que para que exista delito se necesitará establecer si hubo conducta con culpabilidad, una vez determinada la tipicidad del comportamiento y la antijuridicidad que produce éste. Por el contrario, para el finalismo, el actuar doloso, culposo o preterintencional debe establecerse determinando la dirección final de la acción del delincuente. En esa acción debe quedar explícita la conducta necesaria para la consecución del fin, o sea “que el dolo queda contenido como elemento de la acción típica y no de la culpabilidad, como pasa en el causalismo” (Muñoz Conde, 1990, pág. 176).

Es bien sabido por los estudiosos del Derecho que nuestra legislación se enmarca más en una teoría finalista del delito, pues cuenta con las instituciones básicas de ello, por lo que nuestros jueces deben realizar el juicio de reproche cuando ya han estudiado el accionar subjetivo dentro de la tipicidad de la conducta y la antijuridicidad de éste. Según la jurisprudencia nacional, la culpabilidad es:

La actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche porque el sujeto actuó antijurídicamente pudiendo actuar de otra manera, y que nuestro derecho positivo puede adoptar formas de dolo, de culpa o de preterintención (...) (Sentencia del 9 de Agosto de 1983, 1983).

Ello se ve más claro cuando estudiamos el nuevo Código Penal (ley 599 de 2000), que define en su artículo 21 al dolo, a la culpa y a la preterintención como *modalidades de la conducta punible*, lo cual se adecúa perfectamente a la teoría finalista, en cuanto enmarca la imputación subjetiva en la conducta, es decir, en el accionar típico. Lo cual es importante saber ya que si se ha enmarcado a nuestro ordenamiento como tal, los fallos de los altos tribunales deberían argumentarse y dictarse acorde con la postura de dicha teoría y por ello se analiza en este trabajo de tal manera.

El artículo 22 reza así:

La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la

infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.  
(Código Penal Colombiano).

Esta última modalidad del dolo es lo que la doctrina ha dado a conocer como el dolo eventual, institución que estudiaremos a fondo más adelante. Por su parte, el artículo 23 expresa que:

La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. (Código Penal Colombiano)

Ahora bien, tomando como base las definiciones legales, la doctrina ha creado una serie de modalidades especiales y concretas del dolo y de la culpa que fueron objeto de estudio en este trabajo de investigación, a fin de lograr una especial diferenciación de las dos, cosa que constituye punto importante de este trabajo.

Por otro lado, se consideró importante incluir dentro de esta investigación un aparte sobre la embriaguez como concepto y sus diferentes tipos o categorizaciones. Y es que como el Código Penal Colombiano habla de embriaguez en una forma tan general, no está de más especificar qué debe ser considerado un estado de embriaguez y cuáles son sus manifestaciones, para de esa manera, aclarar cuál debe ser el estado exacto en el que debe encontrarse un agente para que pueda ser sujeto de esta discusión, sobre si debe ser condenado por homicidio en la modalidad culposa o en la modalidad dolosa.

Así pues se dividirá el capítulo en dos partes, la primera será una revisión extensiva acerca de los conceptos más importantes que atañen la investigación, estos son dolo, culpa, dolo eventual y demás; y la segunda será una investigación que ahonda en el concepto de embriaguez.

## **1. Aclaración de Conceptos:**

### **1.1. El Dolo**

Mantilla Nogués en su Compendio de Derecho Penal, muestra las principales teorías del dolo, diferenciando entre la teoría de la voluntad, la de la representación, la del móvil, la del asentamiento y, finalmente, la teoría ecléctica. La teoría de la voluntad tiene su origen en Carrara, quien hablaba del dolo como “La intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce como contrario a la ley” (Carrara, Programa de Derecho Criminal , 1965, pág. 217). Esto quiere decir que en el dolo es importante la presencia de un conocimiento de la ilicitud y una intencionalidad que busca la producción del resultado manifiestamente ilegal. Por su parte, para autores de la talla de Becker, Vont Liszt y Reinhard Frank, el dolo es “La representación del resultado que acompaña a la manifestación de la voluntad” (Mantilla Nogués, 1999, pág. 378), haciendo alusión a la nombrada teoría de la representación, que no es más que el reemplazo de la voluntad por la previsión del resultado querido y la aceptación de éste. Para quienes apoyaron la teoría ecléctica no era viable separar entre la intención y el resultado, sino que por el contrario resultaba necesario unir estos dos elementos para poder definir íntegramente al dolo, pues resultaría vacío hablar de una voluntad sin representación del resultado. Maggiore concebía

al dolo como “la libre y consciente determinación de la voluntad encaminada a causar un resultado contrario a la ley” (Maggiore, 1954, pág. 278). Distinta es la teoría del asentamiento que nos expone Mantilla, pues ésta estuvo encaminada a solucionar los problemas que el dolo eventual traía. Para esta tesis, no es requerida la voluntad ni la intención, sino simplemente representarse el resultado como probable o posible, es decir “que se asemeja el querer con el verlo posible” (Mantilla Nogués, 1999, pág. 379). Por su parte, y para cerrar este barrido por las principales escuelas, la teoría del móvil afirma que la persecución de un fin antijurídico es suficiente para determinar la existencia del dolo.

Nos gustaría mostrar cómo es más interesante apropiarse de la teoría ecléctica ya que resulta más completa para definir la institución del dolo. Aquí la voluntad es importantísima, pues desde tiempo atrás se ha relacionado claramente el actuar doloso con la intención de hacerlo. Si bien para la legislación civil termina siendo menos estricto configurar un dolo, pues hay una semejanza con la culpa lata –que no es más que una grandísima irresponsabilidad-, en el derecho penal colombiano, que adopta la tesis finalista de Kant, se concibe como objeto de dolo la realización del tipo y al dolo como una voluntad encaminada a realizarlo, conociendo las circunstancias de hecho (Welzel, 1987, pág. 298). Ahora bien, es importante que el delincuente se represente el resultado porque es esencial del dolo el querer la producción del resultado que, como es lógico, debe haber sido imaginado por el autor. Por ello sería inaceptable graduar una conducta como dolosa cuando no hay un camino claro trazado por el sujeto de realizar una acción que conoce y dimensiona. Entonces, a modo de conclusión, resaltamos que es menester para configurar el dolo encontrar un elemento cognoscitivo y volitivo en él para poder hablar de que existe en alguna de sus modalidades.

Existen muchísimas clases de dolo, por supuesto. Sería inadmisibile que solo pudiese presentarse un comportamiento doloso por antonomasia cuando el desarrollo humano es tan amplio y se ve representado en infinidad de actuaciones probables. Mantilla, en su valioso Compendio de Derecho Penal clasifica de forma clara las clases de dolo, empezando, como es lógico, por el famoso dolo directo y continuando con el indirecto, siguiendo por las demás clasificaciones que se explican a continuación. Como para nuestra investigación solo es importante el estudio del dolo eventual, por cuanto es la modalidad bajo la cual los jueces han fallado en algunos casos de conductores en estado de embriaguez, omitiremos de este estudio las demás acepciones del dolo, excepto el dolo directo y el indirecto, que considero son la base de toda conducta dolosa.

Trayendo a colación el esquema finalista del delito en el que nuestro código se encuadra, se aprovecha la posibilidad para exponer al lector las posturas en materia de dolo de aquellas escuelas que han ilustrado el conocimiento de las ciencias penales, y que sirven de base importante para la construcción de este proyecto, en el cual deben quedar clarísimas las posiciones y las diferencias entre las clases de dolo que puede mostrar el sujeto activo de la conducta punible. Es oportuno no solamente casarse con las tesis antiguas del derecho penal, sino también considerar importantes las corrientes modernas que le dan tratamiento al tema fuente de esta monografía jurídica. Por ello, se expone a la teoría clásica, para la cual el injusto es la parte externa del delito y la culpabilidad la parte interna, como lo explica el maestro Claus Roxin. Por ello es que para los estudiosos de esta escuela, el dolo debe ubicarse en el estadio de la culpabilidad, ya que aquello que se conoce como los requisitos objetivos de un delito hacen parte del tipo y de la antijuridicidad, mientras que

los elementos subjetivos –donde se encuentra la intención de delinquir del agente– pertenecen a la culpabilidad. (Roxín, 2006, pág. 198).

Por nombrarlo de alguna manera, la tesis fue evolucionado en la medida en que los estudiosos del derecho consideraron que no era absoluto pensar que el injusto solamente pudiera ser consecuencia de hechos objetivos, y que la culpabilidad en el juicio de reproche solamente se debiera a elementos subjetivos, llevando a la doctrina a incluir elementos subjetivos en el injusto, lo ha ido transitando a la vieja escuela clásica hacia una tesis finalista del delito. Roxin trae un ejemplo magnífico y es el del estado de necesidad, pues es evidente que al hacer el juicio de reproche sobre la culpabilidad de quien delinque porque así lo necesita, deben considerarse elementos objetivos, que son precisamente aquellas circunstancias que eximen de responsabilidad penal al agente necesitado, rechazando de plano toda presencia de intencionalidad alguna en el juicio de reproche de la culpabilidad (Roxín, 2006, pág. 199).

Pero el punto de partida de la escuela finalista dista todavía de las posturas clásica y neoclásica que se han traído al trabajo. Como se mencionó anteriormente, lo esencial para esta escuela es que el sujeto tiene un objetivo claro en su interior y dirige su accionar hacia la consecución del mismo. Es decir que es allí en donde se configura el dolo, y por ello nuestro Código Penal es enfático en afirmar que existe el dolo cuando “se conocen los hechos” y cuando “se quiere su realización”. O sea que la teoría finalista tiene dentro de sí el fenómeno de la representación y de la voluntad, elementos que en adelante se estudiarán con mayor juicio. Para esta escuela moderna no es posible enmarcar al dolo en la culpabilidad, sino que hace parte del tipo, desde el inicio del estudio.

El mismo Roxin rescata el elemento volitivo en el dolo, pues para él el dolo significa un querer realizar el tipo descrito, aun cuando las consecuencias sean no queridas o desagradables, es decir que se encuadra dentro de la tesis finalista, siempre que se trate del dolo que él llama directo. Por su parte, el maestro lo diferencia del dolo eventual –que en adelante tendrá un tratamiento más específico- en el sentido de que éste se presenta cuando falta la intención y cuando el sujeto no está seguro de alguna circunstancia del hecho o de si con su comportamiento se producirá una consecuencia tipificada. Más coherente no pudo ser el citado jurista, pues si la intención desde el tipo es elemento esencial del dolo, no puede existir éste cuando la intención no exista o cuando no haya certeza de que el resultado negativo descrito por el tipo penal, vaya a ocurrir. Por eso Roxin habla de que “a lo sumo se trata de dolo eventual, que hay que distinguir de la culpa consciente” (Roxín, 2006, pág. 423).

José Cerezo Mir estudió también el dolo en su más amplio sentido. Para él, desde el punto de vista finalista, éste equivale a conocimiento-previsión y a voluntad (de realización de los elementos objetivos del delito), pero no comprende la consciencia de la antijuridicidad. Este último es un juicio que no puede ir referido al lado objetivo de la acción. Y es que para el tratadista español, la lesión del bien jurídico puede ser además de voluntaria, intencional, aunque el autor no tenga consciencia de la antijuridicidad de su conducta, y resalta que a quien de un modo culposo lesiona un bien jurídico sin la malicia de la intención, se le excluye el dolo de su interior (Cerezo Mir, 1961, pág. 62).

### **1.1.1. Dolo Directo**

Es aquel mediante el cual el agente dirige su voluntad en forma consciente a la obtención del resultado, por acción u omisión, previéndolo y queriéndolo, directa e inmediatamente.

### **1.1.2. Dolo Indirecto**

El sujeto tiene intención de producir un resultado determinado, del cual se sigue uno no querido, que se entiende al final como querido.

Entonces, el dolo directo es el dolo clásico, bien representado desde la teoría ecléctica, pues refleja una intencionalidad del sujeto en causar un mal a un tercero, además de una previsión clara del resultado posible y querido (representación). Por su lado, el dolo indirecto podría confundirse con la preterintención, pero no es tal, pues en aquel concurren dos consecuencias del dolo: la directa, producto del actuar querido; y la indirecta, por la desviación del primero o consecuencia del mismo.

### **1.1.3. Dolo Eventual**

Este es el concepto revisado en la sentencia que motiva este trabajo, ya que suele confundirse con la culpa con representación (que estudiaremos más adelante), por las razones que se explicarán a continuación. Mantilla nos concede una clara definición, de que es aquel que se presenta cuando un sujeto quiere un resultado concreto (propio del dolo), pero se le presentan otros posibles y los acepta en caso de que acaezcan.

Es decir que para la tesis del dolo eventual se necesita también del elemento volitivo, pues hay una intención de delinquir como primera medida y, a su vez, una representación de otras posibles situaciones antijurídicas que el sujeto acepta, es decir, para las cuales deja librada al azar su producción, volviendo a la definición del código.

Para la Corte Suprema bajo esta forma de comportamiento:

Subsiste la intencionalidad del agente de producir un determinado efecto; no solamente el autor se representa la voluntad de un resultado no querido inicialmente, sino que, a pesar de ello, realiza la conducta que guía su acción, hace suya la eventualidad, la admite y se compromete con ella (Sentencia del 23 de Julio de 1992 , 1992).

El tratadista Luis Carlos Pérez afirma que “si la realización aceptada por el agente ha de cumplirse, porque ese es el encadenamiento natural y lógico del proceso, su dolo es el de quien conoce el hecho y quiere realizarlo (...)” (Pérez, 1981, pág. 314). Hace hincapié el profesor Pérez en la probabilidad del hecho, pues afirma que “aceptar la realización como *probable*, entonces habría un grado igual de grave al de quien quiere el resultado” (Pérez, 1981, pág. 276). Igualmente, asevera que el dolo eventual se encuentra muy cerca de la culpa consciente o culpa con representación, y que no siempre es fácil trazar los límites entre estas dos figuras. Para Pérez, el límite se encuentra en la *aceptación* del agente y aclara que ésta “se revela en los casos en que el agente espera el hecho punible, o con probabilidad, o al menos como posibilidad” (Pérez, 1981, pág. 276).

Se está de acuerdo con la tesis de Pérez, pues es importantísimo resaltar que cuando existe dolo eventual hay una clara aceptación del resultado probable o posible por parte del agente que obra con inmensa osadía. Si existe la previsión del resultado y por ello una clara representación del hecho, se estaría frente a una conducta dolosa eventual, pero solo en el evento de que, además de ello, el agente acepte el resultado probable, aunque no lo quiera.

Volviendo a las ya nombradas teorías de la representación y de la voluntad, se cita a Musotto, quien afirmaba que “el centro de gravedad del dolo está en la dirección de la voluntad o de la intención, por lo que aquel no puede definirse sin ella” (Musotto, 1953, pág. 198). Jesús Bernal Pinzón, en su trabajo sobre el homicidio, afirma que para que exista dolo en este delito específico, “se necesita que el sujeto sepa, conozca y se haya representado el resultado, que no puede nada más que la muerte de un ser humano (...) Si existe discrepancia entre lo representado y lo sucedido, no se da el comportamiento doloso por ningún motivo” (Bernal Pinzón, 1971, pág. 63). Bernal Pinzón trae a colación al maestro Carrara, de quien cita su concepto sobre el dolo indeterminado que, a criterio del autor, se confunde con el dolo eventual. El jurista italiano decía que “el dolo indeterminado es aquel del cual está informado el hombre que se ha dirigido a un fin perverso, aun previendo que de sus actos pueda derivarse un resultado más grave, pero *sin desear o querer ese efecto, sino esperando que no suceda*” (Bernal Pinzón, 1971, pág. 65).

Entonces, si Bernal asegura que lo que Carrara quiso definir cuando se refirió al dolo indeterminado fue el dolo eventual, quiere decir que el tratadista colombiano considera como esencial de esta figura el hecho de que el agente no desee el resultado y, además, espere que no se produzca. Es allí donde se debe agregar algo sumamente importante a la

teoría de Bernal Pinzón, ya que quien comete un delito a título de dolo eventual actúa ilícitamente por su voluntad, prevé el resultado nefasto, pero además de ello, lo acepta si llegare a ocurrir, aunque bien, como manifestaba Carrara, no lo quiera así. He ahí donde radica la gran diferencia con la culpa –figura que estudiaremos más adelante-, pues en esta, a grandes rasgos, el agente no acepta el resultado negativo porque simplemente no lo quiere, más allá de que actúe incentivando el peligro de que en efecto suceda.

Para el maestro Claus Roxin, el dolo eventual es un concepto ligado al dolo y lo define como:

Voluntad de acción realizadora del plan, precisamente no es *eventual o condicionado*, sino por el contrario incondicional, puesto que el sujeto quiere ejecutar su proyecto incluso al precio de la realización del tipo (o sea *bajo cualquier eventualidad o condición*). Únicamente la producción del resultado, no el dolo, depende de eventualidades o condiciones inciertas. Sería por tanto más correcto hablar de un dolo sobre la base de hechos de cuya inseguridad se es consciente. No obstante, por razones de tradición, se mantendrá aquí el concepto generalizado de *dolo eventual o condicionado*. Esto es inocuo si se tiene claro que un dolo condicionado según el uso preciso del lenguaje, en el sentido de una voluntad condicionada, no es aún un dolo jurídicopenalmente relevante en absoluto. Quien todavía no está decidido, sino sólo *inclinado al hecho*, no actúa dolosamente. Cuando por ejemplo alguien saca una pistola cargada, pero todavía no está seguro de si la utilizará para disparar o sólo para intimidar, no concurre aún dolo y por tanto tampoco una tentativa punible. Si entonces se escapa un disparo que mata al adversario, sólo puede plantearse un homicidio imprudente. La exigencia de la *decisión incondicional* como presupuesto de cualquier dolo desempeña un

papel importante sobre todo en la teoría de la tentativa y habrá de examinarse con más detalle al tratar de ésta. (Roxín, 2006, pág. 106).

Herzberg expuso la teoría del “peligro no cubierto o asegurado”, que utilizó Roxin para darle tratamiento a la problemática del dolo eventual. Para el psicólogo de Massachusetts, un peligro no cubierto es aquel que se presenta cuando durante la acción o después de ejecutada ella, ha de intervenir la suerte o la casualidad para que no se realice el tipo, distinto a lo que pasaría con un “peligro cubierto”, que se presenta cuando el destino de la acción puede ser determinado por el accionar voluntario del sujeto. Herzberg quiso negar el dolo en caso de peligros no cubiertos cuando éste fuera “remoto”, y solamente incluye al dolo solamente cuando el sujeto prevé el peligro y se lo toma bastante en serio (Roxín, 2006, pág. 444). Es decir que un riesgo pequeño previsto no puede ser encuadrado dentro del dolo en caso de que acaezca, pues ya está del lado del azar y de la casualidad, y no de la voluntad, elementos propio del dolo, aun eventual. Y es acertado a modo de ver de quien escribe el profesor norteamericano, pues graduar de dolosa una conducta en la que la suerte, el azar, la coincidencia o la casualidad tiene inferencia, distaría mucho de las concepciones clásicas y modernas del derecho penal. Esto es así porque el elemento de la intención debe estar presente, aun en la modalidad eventual, en la que si bien se dejó la producción al azar, se acepta el resultado previsto, cosa que significa que de una u otra manera, existe la intención de dañar.

Por su parte, en el mismo libro Roxin cita a Schroth, para quien el dolo eventual no es más que asumir las condiciones que constituyen al injusto con conocimiento del riesgo. Así, de manera sencilla el autor define lo que para quien escribe resulta lógico, y es que el dolo

eventual existe en la esfera psíquica del agente cuando después de conocer el riesgo que su actuar implica, asume todas las condiciones de ello, lo que implica las consecuencias fácticas y procesales de su actuación. Es decir que quien conduce embriagado y asesina a alguien en ese estado, puede ser calificado de doloso eventual su accionar, si pudo comprobarse que asumía las condiciones de ello, es decir que se hacía acreedor de la sanción que como homicida tuviera, pues aceptaba el homicidio como tal.

El Dr. Armin Kauffman, jurista alemán estudioso de las ciencias penales, planteó el estudio de la problemática del dolo eventual de manera clara en su título “El dolo eventual en la estructura del delito”. Así, el maestro inicia por diferenciar entre las tesis causalista y finalista, cosa que ya se ha hecho en este estudio. Sin embargo, es importante traer el extracto valioso que el maestro escribió sobre lo que sucede con el dolo eventual y el finalismo, y es que al ser una extensión del dolo más allá del ámbito de la mera finalidad y del tipo (tesis finalista) pasa a hacer parte del estadio de la culpabilidad, por lo que la finalidad deja de ser criterio significativo único de la determinación del dolo, sino que se necesita establecer el elemento subjetivo para determinarlo, pues existen además delitos dolosos que no tienen por fundamento una realización final del tipo (Kaufmann, 1960 , pág. 187).

Para Kaufmann, el elemento de la intención es también bastante importante. Por ello él parte de la base de que la voluntad de realización puede extenderse a todas las modalidades de obrar y por ende a sus respectivas consecuencias, y no puede estar dirigida a dejar producir el resultado reconocido anteriormente como posible y por otro lado tender a mediante la forma de obrar a evitarlo. En palabras textuales del autor “la voluntad de

realización encuentra su límite en la voluntad de realización” (Kaufmann, 1960 , pág. 189). Se concluye de la valiosa postura del tratadista, que se debe encontrar una coherencia perfecta en el comportamiento del agente, pues no puede ser que éste actúe de manera que deje que el resultado que previó se produzca, y a la vez trate de evitarlo. Para Kaufmann, el agente debe además de querer la realización, obrar conforme a ello y no hacer nada por impedirlo, para que pueda hablarse de dolo eventual configurado. Una vez más presentes los elementos de representación y de intención.

Para el escritor alemán, el dolo es una voluntad de realización, que “recibe su límite desde la estructura de la acción, que no necesita de una valoración de sentimientos que lo acompañen, pues esto no decide sobre el cumplimiento del tipo prohibitivo” (Kaufmann, 1960 , pág. 191), palabras totalmente finalistas, pues para él el dolo nace desde la acción típica y allí mismo se desarrolla, sin tener que hacer un juicio subjetivo, cosa que se relaciona perfectamente con la tesis expuesta por el mismo Kaufmann sobre el desprendimiento y la extensión del dolo hacia la esfera de la culpabilidad, previamente enunciada.

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia se refirió a los delitos cometidos con dolo eventual de la siguiente manera:

Cuando la lesión de los bienes jurídicos vida o integridad personal deviene por acontecimientos que ex ante resultan previsibles para el autor y éste es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos, conviene que la judicatura examine con detalle la posible ocurrencia de una acción dolosa a título de dolo eventual, toda vez que la creación del peligro

muchas veces desborda los estrechos límites del delito culposo o imprudente. (Sentencia del 26 de septiembre de 2008, 2008).

Y es que quiere decir con esto la Honorable Corte que se puede imputar dolo eventual por el hecho de que la imprudencia sea tan grande que desborde los límites del delito culposo, ya que el resultado era bastante previsible y aun así el agente actuó con total indiferencia y displicencia. Pero la postura de la Corporación no es precisa, ya que excluye totalmente los elementos esenciales del dolo que hasta aquí se han venido estudiando. Nada tiene que ver el exceso de imprudencia ni la claridad con que se prevea el resultado, con graduar la conducta de culposa o de dolosa.

En un interesante artículo de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, el profesor Ramón Ragués i Vallès se dedicó a tratar el discutido tema del dolo eventual. El jurista empieza su análisis partiendo de la base de que el dolo es siempre normativo, pues en palabras del doctor Gabriel Pérez Barberá, “el dolo no es una propiedad empírica, sino una propiedad normativa, porque es en función de ella que una conducta penalmente relevante se enjuicia como más o menos disvaliosa, y que además el autor resulta obligado a actuar conforme a estándares objetivos” (Vallès, 2012, pág. 7). Para Pérez Barberá, debe existir “una diferenciación estricta entre imprudencia y dolo aun cuando las dos lesionen la misma norma, pues las situaciones siempre deben analizarse objetivamente de acuerdo a la conducta del agente” (Vallès, 2012, pág. 8)

Para el autor en mención, el dolo puede definirse como “el reproche objetivo a la acción que se aparta de una regla jurídico-penal, mediando ex ante una posibilidad objetivamente

privilegiada de que su autor prevea este apartamiento” (Vàlles, 2012, pág. 8); y define imprudencia como “reproche objetivo de la acción que se aparta de una regla jurídico-penal mediando ex ante una posibilidad objetivamente atenuada de que su autor prevea este apartamiento” (Vàlles, 2012, pág. 8).

Es decir que para el jurista la diferencia entre una conducta que debe graduarse de dolosa y una de culposa es la amplitud de esa previsión del resultado. Que si el agente lo previó de manera clara y privilegiada, es dolosa su conducta; pero que si previó el hecho de una forma no tan clara, sino más bien atenuada, es culposo su accionar. Eso es lo que en su libro el profesor Pérez llama *ceguera ante los hechos*, que no es otra cosa que la total indiferencia por un hecho que se previó como altamente posible. Es decir, que según esa teoría, para poder imputar una conducta dolosa tiene que existir necesariamente una relación síquica entre el hecho y la consecuencia, pues debe poder definirse esa previsión. Dice el profesor que “si no hay previsión, o si esta existe pero no en un grado amplio, no puede haber dolo, sino una mera imprudencia (culpa)” (Vàlles, 2012, pág. 8).

El artículo de la universidad catalana que se está analizando, trajo una serie de parámetros para definir la capacidad de previsión de la que hablaba el argentino Pérez Barbera, citado por el mismo autor. Señala lo siguiente:

1. Que en los casos de riesgos cuantitativamente escasos no existe dolo por más intención que el autor ponga de su parte.
2. Que en casos de riesgo muy elevado, la ausencia de representación no puede excluir el dolo.

Esta postura de Pérez es cuestionada por el profesor Ragués en el sentido de que no es lógico pensar que aun cuando exista intención del agente en causar el resultado dañoso, pero la situación no sea de riesgo, no se impute dolo. Ello contraría aquello de que el dolo es “la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley” (Carrara, Derecho Penal , 1997, pág. 253).

El análisis de la Universidad Pompeu Fabra lleva a pensar que puede considerarse la idea de imputar como dolosas conductas que por su gravedad lo ameriten, aun cuando no contengan el elemento de la representación, pero no se hace la consideración de que pueda haber dolo eventual producto de un accionar imprudente y con representación en el que no se acepte el resultado probable, que es aquella característica de quien conduce embriagado.

Pero una cosa es diferenciar el dolo y la culpa, cosa que parece de fácil acceso; y otra es probar cuándo existe dolo y cuándo existe culpa, cuestión complejísima para cualquier juez. Precisamente el mismo Ragués nos enseña en su obra sobre la prueba del dolo y de la culpa, varios parámetros teóricos para lograr tan difícil labor. El jurista parte de la base de que en los delitos de resultado basta con que el autor se haya representado la posibilidad grande de la ocurrencia del punible, cosa distinta a lo que sucede en los delitos de mera actividad, donde es suficiente que el sujeto sepa que en su comportamiento están los elementos del tipo (Vallés, 2004, pág. 17). Ahora bien, dentro del proceso penal resulta importante probar la existencia del dolo, bien sea de la representación del resultado o de la intención de causar el daño, sea cual sea la teoría que se adopte, de todas las que se han estudiado. Para el autor, existen dos mecanismos esenciales para probar hechos psíquicos

dentro del proceso penal: la confesión y la prueba de indicios. La primera, como es obvio, no trae muchos problemas pues automáticamente incrimina al procesado, quien acepta su responsabilidad. El segundo mecanismo debe ser el más utilizado cuando no se logra la anhelada confesión, y solo puede presentarse cuando se produce en la esfera de conocimiento del juez la íntima convicción del dolo del sujeto y de la ocurrencia del hecho, por supuesto. Ello es por supuesto casi imposible de lograr al tratarse de un juicio meramente subjetivo, además de que conlleva que dos o más casos absolutamente idénticos tengan o puedan tener soluciones diferentes, lo cual es un problema para los jueces que se basan en la jurisprudencia como fuente de derecho. La solución es entonces la “teoría de los dos niveles en la valoración de la prueba”, en la que una determinada convicción no puede admitirse como correcta si su contenido se opone a los conocimientos científicos imperantes o contradice las reglas de la sana crítica y de la experiencia (Vallés, 2004, pág. 19).

Para el autor sería de hecho arbitraria cualquier consideración que se apartare de dicho criterio, lo cual ya rayaría con los derechos constitucionales y terminaría vulnerando principios y derechos del procesado.

En la misma obra recién citada, el autor dedica un capítulo a la prueba en de los delitos de resultado, donde expone que para probar la existencia del dolo en ellos, es necesario que el autor se haya representado “el riesgo concreto de producción del resultado típico que

creaba con su conducta”<sup>9</sup>. Ahora, reconociendo el autor que eso puede presentarse tanto para quien dispara arma de fuego por asustar nada más, como para quien conduce un vehículo y se pasa el semáforo en rojo sin querer atropellar a alguien (en ambos casos se prevé el riesgo pero se asume el mismo sin tener la intención de lesionar un bien jurídico), se plantea la solución de tener que acudir de nuevo a las reglas sociales de la experiencia. En ese orden de ideas, Ragués plantea la distinción entre las “conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados” y las “conductas que si bien son objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, en la valoración social no están vinculadas indefectiblemente con su acaecimiento” (Vallés, 2004, pág. 24). Es decir, a manera de conclusión, que cuando la conducta sea especialmente apta para lesionar bienes jurídicos, existe el dolo sin lugar a dudas; pero en casos como el conductor del automóvil, que si bien puede ocasionar la muerte, socialmente no es una conducta especialmente apta para lesionar, luego debe admitirse una sanción no más fuerte que aquella por negligencia o impericia.

Como se vio anteriormente la esencia del actuar doloso radica en la existencia de una voluntad de actuar, una representación del resultado y una aceptación del hecho delictivo. Por el contrario, cuando se habla de previsión, acompañada de negligencia, la conducta se enmarca claramente dentro del delito culposo, por lo que a continuación veremos el respectivo estudio de éste.

---

<sup>9</sup> El Tribunal Supremo Español en la sentencia del 5 de febrero de 1997, magistrado ponente Martínez-Pereda Rodríguez, distinguió entre conocimiento del peligro en abstracto y conocimiento del peligro en concreto; éste último es el que da lugar al dolo.

## **1.2. La Culpa**

Tomando como base las teorías del delito antes explicadas, resaltamos que se enmarca el comportamiento doloso, culposo o preterintencional del delincuente desde el momento en que comete la conducta típica, pues es allí donde se conoce la verdadera conducta subjetiva del sujeto activo. Como ya ha sido explicado el dolo en su parte general, y el dolo eventual de manera profunda, a continuación haremos un estudio exhaustivo de la culpa, como modalidad del comportamiento delictivo y de la culpa con representación específicamente; por ser la figura que se ha venido estudiando, debido a su aparente similitud con el dolo eventual.

El artículo 23 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, establece que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Con esta definición el Legislador quiso dividir en dos partes la posible ocurrencia de un actuar culposo, pues expresa en la norma que puede presentarse ésta si hay una imprevisión de un resultado previsible o si habiéndose previsto ese mismo resultado previsible, el agente irresponsable confió en que podría evitarlo. En esta segunda modalidad de la culpa, precisamente, encontramos una similitud con la figura del dolo eventual, pues también existe representación del resultado por parte del agente, pero existe la inmensa diferencia, por lo menos en la definición general, de que el sujeto no desea la ocurrencia del hecho ofensivo, ni mucho menos lo acepta o lo admite si llegarse a ocurrir, cosa que es esencial del dolo eventual.

La teoría de la previsibilidad tiene mucho que ver con la forma como Carrara definía la culpa. Esta figura para el maestro era “la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho” (Altavilla, 1956, pág. 401). Mantilla Nogués nos explica la teoría de la previsibilidad de una forma clara. Dice el tratadista que conforme a esta tesis, la culpa radica entonces “en un vicio o un defecto de la voluntad, al no haber previsto el sujeto lo previsible” (Mantilla Nogués, 1999, pág. 388). Asimismo, el autor distingue entre la teoría de la previsibilidad (defendida y definida por Carrara) y la teoría de la previsión, que es “la representación cierta de un resultado como consecuencia de una conducta de acción o de omisión” (Mantilla Nogués, 1999, pág. 389).

Entonces, es importante distinguir que mientras la previsibilidad se asocia más a la posibilidad que tiene la persona de prever ese resultado y así poder decidir si evitarlo o no, la previsión es en efecto la representación del resultado posible, por parte del agente. De igual forma, la ley penal actual gradúa ambas conductas como culposas, por lo que la distinción resulta más teórica que práctica para efectos de nuestro estudio.

Es importante revisar algunas otras importantes definiciones de la culpa planteadas a lo largo de los años por la doctrina. Para el doctrinante argentino, profesor de derecho penal, la culpa es:

La producción de un resultado no querido, contrario al derecho, vinculando la previsibilidad del efecto de la conducta del agente a la falta de cuidado, a la omisión de las precauciones necesarias para evitar el hecho dañoso, cuyos límites son el caso fortuito y el dolo; y que se caracteriza por la imprudencia, negligencia, impericia y torpeza. (Terragni, 1984, pág. 189).

Jesús Bernal Pinzón define a la culpa como:

La actitud involuntaria que se presenta cuando el agente dirige su acción a un resultado lícito, mientras que por error ocasiona uno prohibido o cuando, aunque dirigiendo su acción a un resultado prohibido, creía por error, poder producir, porque ignoraba las reales condiciones en que obraba. (Bernal Pinzón, 1971, pág. 431).

Varios comentarios y conclusiones podemos sacar de estas formas de ver y de definir la culpa. Terragni y Bernal coinciden en que cuando el actuar es culposo, el resultado no lo quiere el agente, de lo cual podemos desprender que si no lo quiere no lo acepta. Terragni habla de que el resultado es previsible, que se presenta por negligencia del agente –falta de cuidado debido- y que produce un resultado ilícito por no tomar las precauciones necesarias. Por su parte, Bernal habla de que el sujeto comete el hecho sin voluntad, claro está, diferenciándose de la naturaleza propia del dolo; que el agente está dirigiendo su accionar a un resultado lícito pero con el infortunio de que, por un error, ocasiona un resultado antijurídico, no querido.

Es decir que es propio de la culpa que el agente no quiera el resultado, que busque un fin amparado por la ley, pero que, incurriendo en un error de comportamiento, logre lo contrario a derecho, sin que esto signifique que se conforma con el resultado antijurídico, como sí sucede en el dolo eventual.

Ahora bien ¿cuáles son esos errores de comportamiento que enmarcan al delincuente en un obrar culposo? La doctrina ha identificado cuatro especies de culpa que se sostienen hoy por hoy en la ley colombiana: 1. Negligencia, 2. Impericia, 3. Imprudencia y 4. Incumplimiento de normas legales. Estos cuatro conceptos son lo que Mantilla Nogués llamó *los generadores de la culpa*. A continuación se explayarán brevemente en su carga semántica según lo que concierne a nuestros intereses.

#### 1. Negligencia:

La Real Academia de la Lengua Española define la negligencia como: Descuido, falta de cuidado; falta de aplicación.

Para Mantilla, la negligencia genera culpa porque es “la inobservancia por falta de representación, por ausencia de una adecuada actividad psíquica, de las reglas comunes de conducta o de los deberes especiales correspondientes. Es la falta de atención en la persona que por descuido deja de realizar una conducta a la cual estaba jurídicamente obligado (...)” (Mantilla Nogués, 1999, pág. 396).

Pannain opinaba que la negligencia era “el descuido y la desatención, el no uso de los poderes activos, por el cual un individuo que pudiendo desarrollar una actividad, por pereza síquica, la omite” (Bernal Pinzón, 1971, pág. 454). Por su parte, Riccio afirmaba que “la negligencia es la inobservancia de la norma común de conducta, que obliga al cuidado y a la atención en el obrar” (Bernal Pinzón, 1971, pág. 454).

## 2. Imprudencia:

Bernal Pinzón trae el concepto de Pannain, para quien la imprudencia se “expresa a través de una conducta activa consistente en obrar sin las cautelas que la experiencia común de la vida enseña a adoptar en el cumplimiento y en el uso de ciertas cosas” (Bernal Pinzón, 1971, pág. 454). Por su parte, Mantilla Nogués considera que la imprudencia es “obrar sin tener en cuenta las reglas aconsejadas por la experiencia en casos similares, con el fin de evitar eventos dañosos, y se caracteriza por la temeridad del autor frente al resultado criminal previsto como posible, pero no querido, teniendo por tanto carácter de culpa con representación (...)” (Mantilla Nogués, 1999, pág. 396).

Es decir que para el autor colombiano, cuando el delito culposo se configura por imprudencia, se está dentro de la figura de la culpa con representación, la cual explicaremos más adelante cuando, a la vez, la comparemos con el tan nombrado dolo eventual. En el desarrollo de esta investigación se comparte la teoría de Mantilla, toda vez que resulta coherente pensar que cuando el sujeto es imprudente lo es porque ha visto un resultado como probable, pero confiando en sus habilidades, cree que es totalmente posible evitarlo; claro está que si de llegar a suceder el hecho dañoso, no lo acepta el delincuente. Lo que sucede es que está totalmente convencido de que no va a pasar y es allí donde radica su imprudencia.

## 3. Impericia:

La impericia es la falta de pericia, es otras palabras, según la RAE es la falta de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. Para el caso en investigación no resulta trascendental estudiar la impericia, pues no es por esta modalidad de la culpa que podría sancionarse al conductor ebrio. Es precisamente el hecho de consumir bebidas alcohólicas lo que le agrava la conducta al chofer que comete lesiones u homicidio, y ello no se relaciona en lo más mínimo con la falta de experticia para conducir vehículos. Cosa diferente sería que un adolescente sin licencia de conducción tomara un carro sin saber conducir y asesinara a alguien. El homicidio sería culposo por impericia, pero no agravado porque no habría ingerido licor en el supuesto de hecho que se ha traído como ejemplo. Ahora bien, que un fiscal decidiese calificarlo de doloso eventual dependería de que si dicho funcionario asumiera que por el hecho de no saberlo hacer, dejó la conducta librada al azar y aceptó el resultado probable.

#### 4. Incumplimiento de normas legales:

Mantilla opina que la violación de leyes o de reglamentos no constituye una manifestación de la culpa pues en este caso impera la negligencia. Para el profesor, “la violación de leyes constituye una presunción *juris tantum* cuyo efecto práctico es de poca consideración, por cuanto en el proceso penal impera el principio de presunción de inocencia, correspondiéndole así la obligación de probar al Estado” (Mantilla Nogués, 1999, pág. 397).

La tesis de Mantilla es interesante, pues a nadie se le puede imputar culpa partiendo de la base de que violó una norma legal, porque es claro que eso hay que probarlo en el debido

procedimiento punitivo. Sin embargo, para el caso en concreto, creemos que, para efectos de una condena penal, hay coherencia en definir la comisión de un delito automotor porque se violó la norma respectiva.

El artículo 151 del Código Nacional de Tránsito reza lo siguiente: Suspensión de licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos.

### **1.3. La Culpa Inconsciente**

Se debe hacer la salvedad de que también se conoce como la culpa sin representación o sin previsión por la gran parte de la doctrina. Esta modalidad de culpa es aquella en la cual el agente no prevé el resultado punible, no se representa en él, por lo cual no hay confianza en evitarlo, porque nunca se vislumbra. En palabras de Gómez López, es aquella en la que “el autor, al obrar, quiere el fin no típico; obra con miras a realizar un hecho no punible, sin representarse totalmente que en efecto ese resultado puede producirse” (Gómez López, 1997, pág. 194).

Con todo, cuando el autor actúa sin representación, simplemente está llevando a cabo sus actividades normales, sin darse cuenta de su obrar culposo. Como el que conduce en contravía sin saberlo, violando el reglamento de manera imprudente, pero sin darse cuenta de tal, por lo que es sencillamente imposible que piense que puede causar un accidente, más allá de las simples previsiones que se hacen al conducir.

Siguiendo con este estudio, resaltamos la opinión de Pérez, para quien es importante recordar que “el resultado es totalmente previsible en circunstancias normales, pero aun así no fue previsto por el sujeto y esta carencia de previsión es lo que se le atribuye como culposo” (Pérez, 1981, pág. 291). Entonces, nos queda claro que lo que estructura al delito culposo, bien sea de lesionar o de matar, es el hecho de no haber previsto un resultado que por su naturaleza es totalmente previsible.

Ahora bien, creemos que es bastante difícil que esta situación se dé en los delitos automotores, pues de por sí quien conduce sabe que el simple hecho de hacerlo puede conllevar un accidente, bien sea por su conducta o por el actuar de otro. Por ello creemos que este no es el caso ya que a un conductor –y más aún, en estado de embriaguez - no se le pasa por su mente la pequeña posibilidad de terminar su acción en delito.

#### **1.4. Culpa con Previsión y Dolo Eventual**

Se unen las dos figuras en el momento de estudiarlas, pues ambas constituyen el punto central del trabajo de investigación. Son estas dos las instituciones jurídicas en las cuales la jurisprudencia y la doctrina se han visto inmersas últimamente para ubicar el delito cometido por quien conduce embriagado un vehículo automotor. Gaitán Mahecha define que “la culpa es consciente cuando se prevé el resultado y se confía imprudentemente poder evitarlo. Aquí la inteligencia representa la posibilidad del resultado, pero la voluntad actúa bajo la esperanza de que no se produzca, como en el caso del lanzador de cuchillos que confía en su destreza y causa una lesión” (Gaitán Mahecha, 1981, pág. 203). Entonces no se trata de una esperanza lejana de que no ocurra el resultado, sino de una confianza plena de

que se va a evitar. Sin embargo, lo que se pune es la irresponsabilidad que significa confiar en impedir un resultado, cuando es tan probable que acaezca.

Ahora bien, para realizar la comparativa con el dolo eventual, se deben empezar a desligar una a una sus características, a ver si se logran distanciar las dos figuras y así encasillar la conducta en cuestión en alguna de ellas, no sin antes hacer el respectivo análisis de los conceptos que se han tocado en la jurisprudencia.

Gómez López empieza la diferenciación estableciendo parámetros claros. Si bien en ambas figuras “el agente prevé la posible producción del hecho dañino, en la culpa con previsión el autor confía en poder evitarlo, mientras que en el dolo eventual el autor considera como posibilidad seria la producción del resultado y se conforma con ella” (Gómez López, 1997, pág. 21). Es decir, continúa Gómez, que:

El dolo tiene dos componentes claros: la representación del resultado y la aceptación de la posibilidad de que se ocasione; en cambio en la culpa, si bien se coincide con el dolo en que hay representación, difiere en que el autor orienta la voluntad hacia la no producción pues no lo quiere” (Gómez López, 1997, pág. 21).

No podría haber valorado de mejor manera el profesor Gómez el asunto. Es claro que las dos figuras pueden confundirse. Por ello, no sobra enumerar las características y diferencias que existen entre las dos:

- Similitudes:

1. En ambas el autor prevé el resultado porque es *per se* demasiado previsible.
  2. En ambas, aun cuando lo prevea, continúa su realización.
  3. En ambas puede más la confianza irresponsable en su capacidad de acción que la sensatez medida en evitarlo de antemano.
- Diferencias:
    1. En la culpa con previsión el agente no admite el resultado dañoso, no se conforma con él porque confió en evitarlo, mientras que en el dolo eventual el agente acepta tanto la producción del hecho dañino como su posible (eventual) resultado delictivo.
    2. El dolo eventual se castiga como dolo, y la culpa con representación se sanciona como culpa. Es decir dentro del intervalo de años que la ley le da a jueces para dosificar la pena, pero sin perjuicio de que se mueva dentro de los cuartos más bajos por la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo o las características propias del delincuente. Aun así, no existe una sanción específica para el dolo eventual y para la culpa con representación. Sin embargo, la diferencia de pena no es tan importante para efectos del análisis de este trabajo, pues lo que interesa es establecer las diferencias en la esencia subjetiva que da lugar a dicha imputación, aunque no obstante ello, sea la razón principal por la que la Corte Suprema tomó tan drástica determinación.

Por eso, en el afán de sancionar con mayor severidad a los conductores ebrios, grandes irresponsables que se han convertido en un problema mayor para la sociedad, la solución que tomó la justicia en la Sentencia del 25 de Agosto de 2010, fue cambiar la imputación de la conducta y así lograr una pena alta, correspondiente a un actuar doloso y que satisfizo

por completo el clamor popular. Y es que es evidente que el conductor ebrio jamás aceptaría el resultado nefasto, pues no es un ciudadano malvado que acepta el daño a terceros, ni mucho menos un homicida. Es un imprudente a quien debe caerle todo el peso de las normas administrativas y el peso correcto de las leyes penales.

## **1.5. Teorías del Dolo Eventual**

Son dos las teorías popularmente conocidas acerca del dolo eventual. En este caso citamos el trabajo de la Escuela Nacional de Judicatura, que realizó un escrito interesante por medio de varios autores, acerca de las modalidades a través de las cuales se puede adoptar al dolo eventual como modalidad de imputación de la conducta.<sup>10</sup>

### **1.5.1 Teoría de la Representación**

Para quienes son partidarios de esta teoría, basta con que el agente vea como posible o probable el resultado de la acción que está desarrollando. O sea que lo importante es que el agente sea consciente del peligro que significa su accionar. Asimismo, resalta la teoría de la representación que hay dos clases de peligros: “un peligro alto significaría indudablemente el estar ante el dolo eventual, y un peligro bajo llevaría a imputar lo que el autor llama imprudencia inconsciente” (Mata, Alcácer, Rusconi, Ulises, Bonelly, & Santos, 2007, pág. 141).

---

<sup>10</sup> Este estudio lo encontramos en la Teoría del Delito, obra escrita por José De la Mata, Rafael Alcácer, Guirao Maximiliano Rusconi, Manuel Ulises Arturo Bonelly, José de los Santos Hiciano, todos miembros de la Escuela Nacional de Judicatura de República Dominicana en el año 2007.

No parece muy distante la teoría de la representación del dolo eventual de la simple culpa con representación, pues en ambas figuras existe responsabilidad del agente cuando prevé un resultado probable y continúa su accionar, y es precisamente eso lo que se pune: la irresponsabilidad y la indiferencia del agente. Pero como en ningún momento existe esa prueba de la intención del mismo, no existe elemento volitivo y por ende no hay más distancia entre el dolo y la culpa, donde también hay previsión y también se continúa el accionar con la razón de que puede evitarse, pero no hay aceptación del resultado probable, que finalmente es lesionador de bienes jurídicos.

### **1.5.2 Teoría del Consentimiento**

Para esta teoría, el agente, además de representarse el resultado probable, debe consentir en su producción y aceptarla. Esa aceptación o consentimiento se comprueba a través de una fórmula según la cual se está ante el dolo eventual cuando el autor, después de ver el resultado como casi seguro, continúa su accionar hacia el resultado. Por el contrario, “se estaría ante una imprudencia inconsciente en el evento en el que el agente deja de actuar o al menos trata de detenerse, si se da cuenta de que su accionar puede llevar a un resultado negativo” (Mata, Alcácer, Rusconi, Ulises, Bonelly, & Santos, 2007, pág. 142).

Esta teoría se posiciona como la esencia del dolo a nuestro entender, pues tiene inmerso el elemento volitivo en su más plena forma, toda vez que no admite que haya dolo eventual si no se logra probar que el agente, más allá de haber previsto el resultado, lo admitió, lo aceptó y consintió con su producción, la cual está dejada al azar. Distinto de quienes

acogen la teoría de la representación, para quienes solo basta que haya una previsión de un peligro más o menos alto, y que el agente continúe actuando no obstante ello, para que se impute dolo.

## **2. La Embriaguez**

Se consideró incluir en este capítulo un pequeño aparte sobre la embriaguez, pues es un concepto que está de base y juega un papel decisivo en el avance y carácter de toda la investigación, teniendo en cuenta que es el estado en el que se encuentra la persona, objeto

de estudio, que recibe la sanción penal cuando mata o causa lesiones conduciendo un vehículo automotor.

Sin embargo, cabe aclarar que aunque es un tema importantísimo para la óptica del autor, no es el punto central del estudio, sino un asunto complementario y adyacente de lo que se está tratando de demostrar a partir de una investigación netamente jurídica, que no es otra cosa que la problemática que generó la sanción errática de una conducta de un sujeto embriagado, por parte de un tribunal de cierre, como consecuencia de la presión social y de la necesidad de castigar de manera ejemplarizante un comportamiento que es totalmente reprochable e infortunadamente repetitivo en nuestra sociedad.

La medicina ha hecho una graduación bastante amplia y detallada de los estados de embriaguez. Merece la pena anotar que la utilidad de esta empresa es, en parte, que la ciencia forense hace uso de ellos en todas sus investigaciones. De todas formas debe dársele dirección y dirigirlo hacia los intereses de la investigación. Se entenderá por embriaguez el concepto que nos brinda la Real Academia de la Lengua Española, esto es, el estado en el que se pone la persona por el hecho de haber ingerido licor, siempre que se logre ubicar en lo que para la medicina es el primer grado de embriaguez, como más adelante se explicará. Entonces, hace falta decir que existen dos grandes clases de embriaguez, las cuales inmediatamente se van a diferenciar a partir de un interesante estudio que hicieron estudiantes de la Universidad de Medellín en el 2005, en el que tocaron el tema de la posible inimputabilidad de las personas en estado de ebriedad.

## **2.1. Clases de embriaguez:**

### **2.1.1 La embriaguez aguda:**

La embriaguez aguda es la embriaguez normal, es decir, aquella en la que sobreviene el sujeto como consecuencia de la ingesta de licor. Según la Enciclopedia Médica Ramón de Sopena de Barcelona, la embriaguez corriente tiene 3 fases: “la fase eufórica, la fase colérica y la fase letárgica” (Sopena, 1981, pág. 225). Estas frases son progresivas, es decir, que a medida que aumenta la ingesta de alcohol, el sujeto va atravesando cada una de ellas hasta que llega al punto crítico de la inconsciencia y el sueño profundo. Para efectos de la conducción de vehículos automotores no interesa la fase en la que se encuentre el individuo, pues si su nivel de alcohol en la sangre es tal que lo gradúa en embriaguez, poco importa su motricidad, sus emociones o la forma como utiliza sus sentidos.

La embriaguez aguda puede adquirirse de distintas maneras. De forma accidental, la cual no es muy frecuente, se da cuando aquel que se embriaga no sabe que está ingiriendo licor; de manera culposa, por quien bebe sin moderación y termina embriagado; preordenada, por quien se cosifica ingiriendo licor para así obtener las fuerzas necesarias para actuar; y voluntaria, que es la que interesa a esta monografía, pues es aquella en la que el sujeto se embriaga como consecuencia de la ingesta deliberada de alcohol, siendo consciente de que ese el estado en el que quiere encontrarse (Agudelo Betancur, 2003, pág. 178).

Desde el punto de vista penal, el profesor Agudelo en su libro sobre la responsabilidad penal y la embriaguez, expone que indudablemente hay dolo en quien se embriaga para delinquir; culpa en quien se embriaga, prevé un hecho y actúa sin la intención de ejecutarlo; y dolo eventual en el sujeto que se embriaga, prevé un hecho y lo acepta. Vale la pena detenerse en este punto porque el profesor de la Universidad Externado bien ha sabido relacionar los conceptos que se han estudiado en este trabajo sobre el dolo eventual, con los conceptos técnicos sobre la embriaguez que él desarrolla en su obra. Para Agudelo solo puede existir dolo en la modalidad eventual cuando se habla de licor, en el evento en que el sujeto se embriaga voluntariamente, además prevé un hecho como posible, y enseguida lo acepta y continúa embriagándose. Es decir que el elemento volitivo se ve reflejado en el momento de la aceptación, posterior a la representación, que se da mientras se está embriagando. De lo contrario no puede imputarse más que culpa, esto es si la persona previó la posibilidad de un hecho, pero no quiere su realización, es decir no la admite ni la acepta, sino que cree que la puede evitar. Cosa que pasa a criterio de quien escribe con el conductor embriagado que comete homicidio o lesiones personales.

Esto tiene plena relación con la teoría de la *actio libera in causa*, bajo la cual puede imputarse responsabilidad penal a quien comete un delito en estado de inconsciencia provocado por alcohol o cualquier droga, en el cual él mismo se introdujo voluntariamente, haciendo el juicio de reproche hacia el momento en el cual se embriagó o drogó, salvo que lo haya hecho por error, fuerza o dolo externo (Demetrio Crespo, 2003, pág. 87).

Es decir que quien conduce embriagado debe ser sancionado por lesiones u homicidio según el delito que produjera, de acuerdo a las circunstancias en que debiera ser sancionado antes de la ingesta de alcohol. Pero esto no significa que deba ser sancionado a título de dolo, pues esto solo sucedería en el escenario en el que se hubiera puesto en esa condición para poder delinquir con una tranquilidad interior, digamos. Agudelo piensa que la ebriedad es predisponerte al delito, mas sin embargo solo puede contemplarse la existencia del dolo, cuando esa ebriedad es la herramienta que usa el sujeto para delinquir. Para él, el núcleo esencial de la *Actio libera in causa* es esa retroacción del juicio de reproche hacia el momento en el que sujeto era capaz de comprender su acción, que es el momento en el que decide embriagarse, razón por la cual “el elemento decisivo no es la ejecución del resultado sino el impulso dado para que la cadena causal se desarrolle” (Agudelo Betancur, 2003, pág. 180), para citar palabras textuales del escritor. Acertada apreciación del citado, que no significa más que comprender que el alcohol enajena a la persona y quizás la aleja de la comprensión del ilícito, haciendo a su vez más posible la ocurrencia del delito, pero lejos de adecuarlo hacia el comportamiento de quien actúa con dolo, porque bien debe resaltarse que el que se embriaga de manera consciente, puede aun así creer que puede prevenir el punible con su actuar.

### **2.1.2. La embriaguez patológica:**

La embriaguez patológica sucede en los casos en que la persona tiene una predisposición genética en lo que respecta al consumo de alcohol, pues no interesan las dosis que ingiera, “siempre va a producirse en su organismo una intoxicación anormal hasta el punto de que pierde su consciencia y su normal obrar, sin que necesariamente se vea reflejado en sus movimientos o en su apariencia” (Universidad de Medellín, 2005, pág. 97). Cuando se

habla de embriaguez patológica puede tratarse el tema de inimputabilidad por embriaguez, tema distinto al de este trabajo que no se tratará en él pero que sin duda abre la puerta para la expedición de otras obras al respecto, pues es interesante ese límite que se traza entre el momento en el que el ebrio deja de ser imputable por la continuada y enfermiza ingesta de licor, y aquel que por la frecuencia y voluntariedad del mismo, continúa siendo tratable por las leyes sancionatorias de manera común.

Aun así, merece la pena traer del trabajo de Agudelo a esta monografía, la clasificación que hace el jurista sobre la embriaguez patológica. Para él existe embriaguez delirante, consistente en alucinaciones, angustia, delirio y desorientación, frecuente en quienes se embriagan de manera habitual; convulsiva, similar a la epilepsia y a la histeria, frecuente en psicópatas e histéricos con lesiones de cráneo, una vez han consumido licor; y epileptiforme, consistente en un estado crepuscular con gran agitación y amnesia, parecido al de la epilepsia, en el cual el sujeto puede padecer una furia grande cuando ingiere licor (Agudelo Betancur, 2003, pág. 214).

Estos casos desde el punto de vista punible deben tener un tratamiento distinto, como es claro. No puede hablarse de dolo o de culpa en ninguna de sus modalidades en quien padece un trastorno mental por el consumo de alcohol, por lo que se aclara que es un tema, si bien importante y relacionado, que no hace parte de la investigación de que trata el actual trabajo.

### **Capítulo III**

Resulta importante para el desarrollo de este trabajo indagar cuál ha sido la postura general de la Corte Suprema frente a los conceptos del dolo eventual y de la culpa con representación.

Ya se han estudiado de manera profunda las diferentes posiciones que han surgido en la doctrina nacional e internacional acerca de estas dos figuras, por lo que no sobra hacerlo ahora con el máximo órgano judicial del país, por cuanto sus conceptos constituyen fuente de derecho, si tenemos en cuenta que los jueces de la nación toman como base los conceptos jurídicos que esboza la Corte Suprema al ser organismo de cierre.

A continuación se reseñan, en orden cronológico, ciertos fallos de la Corte Suprema, que fueron escogidos para este trabajo debido a que la Corte tuvo que conceptualizar sobre la diferencia entre culpa y dolo en sus modalidades de representación y de eventualidad, y sirven para este trabajo como sustento de que la Corte históricamente trató ciertas conductas como culposas, con gran firmeza, y todo el tratamiento cambió para el fallo de la sentencia del año 2010, que se cuestiona en este trabajo.

Se tomaron 6 Sentencias de la Corte Suprema, separadas en el tiempo, en las que el máximo tribunal se pronunció de manera clara sobre la diferenciación que debe hacerse a la hora de tratar la culpa con representación y el dolo eventual. Se consideró que fueron estas las mejores sentencias de la Corte erigiendo como criterio la necesidad de mostrarle al lector lo que se quiere, pues son éstas en las que se explica de una manera más accesible

cómo ha sido históricamente la concepción y la postura de esta Corporación sobre el tema de esta investigación.

### **1. 18 de diciembre de 1958. M.P. Dr. Luis Eduardo Mejía.**

En la culpa, el agente no asume los riesgos o resultados posibles, expresamente representados o previstos. Únicamente los ha tenido en cuenta como posibilidades, pero sobre la base psíquica de que logrará evitarlos. Y esta es una de las cosas que espera y busca: que, a pesar de todo, no se produzcan. En el dolo eventual, **psicológicamente el agente acepta aquellos eventos dañosos, aunque condicionados.** Fuera de la simple representación, ha habido, asimismo, voluntad, consentimiento. Bien es cierto que esta forma de voluntad no es directa, sino condicionada: disparo, y si, con ello, hiero o mato, no importa. Pero, condicionada y todo, esa voluntad no deja de serlo. Se está, entonces, en presencia del dolo eventual, dolo que, justamente por esta forma hipotética como la voluntad asiente a los resultados no queridos directamente, llaman algunos autores *dolo condicionado* y que, por la forma indirecta como la voluntad los acepta, clasifican algunos dentro de la especie denominada *dolo indirecto* (Sentencia del 18 de Diciembre de 1958, 1958).

### **2. 12 de octubre de 1995, M.P. Dr. Juan Manuel Torres.**

A diferencia de la culpa con representación bajo la cual considera el actor el riesgo de los bienes tutelados, que no quiere ni acepta producir, pero infructuosamente pretende evitar, en el dolo eventual la representación del resultado punible no se acompaña de una actividad encaminada a eludirlo, sino que se asume y acepta como alternativa posible. (Sentencia del 12 de Octubre de 1995, 1995)

### **3. 14 de mayo de 1996, M.P. Dr. Didimo Páez Velandia.**

En otra sentencia volvió a pronunciarse la Corte:

Aunque las dos formas de culpabilidad en comentario guardan tan gran símil, es de recordarse que en el dolo eventual el agente se representa la posibilidad de realización del tipo penal **y la acepta interiormente, lo que incluye aceptar el resultado de su conducta, conformarse con él;** mientras que en la culpa consciente, aunque igualmente se representa el riesgo de realizar ese tipo penal -por ello se la conoce también como culpa con representación-, confía, por efecto de una errada valoración circunstancial, que el resultado no se concretará, es decir, no se asiente con él. (Sentencia del 14 de Mayo de 1996, 1996).

### **4. 29 de octubre de 2001, M.P. Dr. Carlos Mejía Escobar.**

El dolo eventual, debe recordarse, como lo enseña el profesor Jiménez de Asúa, existe cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, **pero cuya producción consciente en última instancia, corriendo el riesgo de causarlo con tal de obtener el efecto que quiere ante todo.** En esta forma de culpabilidad, entonces, subsiste la intencionalidad del agente de producir un determinado efecto; el actor no solamente se representa la probabilidad de un resultado no querido inicialmente, sino que a pesar de ello, realiza la conducta que guía su acción, hace suya la eventualidad, la admite y se compromete

con ella...y es precisamente en esta intencionalidad, en donde radica la diferencia entre el dolo eventual y la llamada culpa con representación... (Sentencia del 29 de Octubre de 2001, 2001).

En la misma sentencia, la colegiatura se remite al año de 1987, para citar en una sentencia del 25 de noviembre, las siguientes consideraciones sobre dicha figura:

...a pesar de la inmensa similitud que existe entre este fenómeno jurídico (la culpa con representación) y el dolo eventual, es bien sabido que mientras en aquella se rechaza el resultado antijurídico como posible, **en éste no solo se prevé el resultado sino que se asume, es decir, hay una aceptación del resultado como propio, como consecuencia de la acción**, de allí entonces que mientras la característica de la culpa en sus diversas modalidades es la ausencia de intención, la nota diferenciadora del dolo eventual es que además de representación hay voluntariedad. (Sentencia del 29 de Octubre de 2001, 2001).

#### **5. 27 de octubre de 2004, M.P. Dr. Yesid Reyes Bastidas.**

Si se tiene claridad en cuanto a que en la culpa con representación el actor es consciente del riesgo de los bienes tutelados pero inútilmente procura evitar el resultado dañoso, y que en el dolo eventual el agente se representa el resultado punible pero no exterioriza una actitud orientada a impedirlo (...). (Sentencia del 27 de Octubre de 2004, 2004)

#### **6. 25 de agosto de 2010, M.P. Dr. José Leonidas Bustos.**

El dolo ha sido definido tradicionalmente como la simbiosis de un conocer y un querer, que se ubica en la vertiente interna del sujeto, en su universo mental. En materia penal se dice que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización. De acuerdo con esta definición, alrededor de la cual existe importante consenso, el dolo se integra de dos elementos: Uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal respectivo. Y otro volitivo, que implica querer realizarlos.

Estos componentes, no siempre presentan los mismos grados de intensidad, ni de determinación. Ello, ha dado lugar a que la doctrina dominante distinga, en atención a la fluctuación de estos aspectos, tres clases de dolo: El directo de primer grado, el directo de segundo grado y el eventual. El dolo directo de primer grado se entiende actualizado cuando el sujeto quiere el resultado típico. El dolo directo de segundo grado, llamado también de consecuencias necesarias, cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura. **Y el dolo eventual, cuando el sujeto no quiere el resultado típico, pero lo acepta, o lo consiente, o carga con él, no obstante habérselo representado como posible o probable.**

En todos los eventos es necesario que concurren los dos elementos del dolo, el cognitivo y el volitivo, pero en relación con este último sus contenidos fluctúan, bien porque varía su sentido o porque su intensidad se va desdibujando, hasta encontrarse con las fronteras mismas de la culpa consciente o con representación, que se presenta cuando el sujeto ha previsto la realización del tipo objetivo como probable (aspecto cognitivo), pero confía en poder evitarlo. (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010).

De las anteriores citas pueden sacarse varias conclusiones interesantes en relación con los fines investigativos de este trabajo. Es importante ver que la Corte, aun con el paso del tiempo, ha mantenido un criterio más o menos uniforme respecto del dolo eventual y su diferencia con la culpa con representación. En 1958 el cuerpo colegiado habló de que en el dolo el agente acepta el resultado que previó como posible, porque existe precisamente una voluntad o un consentimiento propio del dolo. Fue claro en aquel entonces el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria penal en enfatizar que existe una condición dentro del dolo, consistente en lo siguiente: *no quiero el resultado – puede pasar – si pasa lo acepto*.

Entre aquel pronunciamiento y el del año 2010 citado, existen parámetros comunes.

Recientemente la Corte habló de dos elementos necesarios para que se configure el dolo: la conciencia y la voluntad. Es decir, conocer el delito y sus componentes y querer su realización. Pero enfatiza la Corte que, como no siempre se presentan esos elementos de la misma manera, hubo que dividir el dolo en tres (directo, indirecto o eventual). En ese punto, al referirse al eventual, la Corte habló de que esos dos elementos se presentan de la siguiente manera: el agente conoce que su accionar es peligroso y que puede desencadenar en un delito que a su vez conoce; y, aunque no propiamente desee el resultado, lo acepta, carga con él, y allí vuelve y hace la diferenciación con la culpa, donde el agente hace todo por evitarlo porque confía en que no va a pasar.

En los años ochenta, la Corte mantuvo una postura similar a la que expresó en 2010, ya que manifestó que aunque las dos figuras eran bastantes similares, el elemento diferenciador era la voluntad, y enfatizó que dolo eventual solo podía haber cuando la persona tenía voluntad.

Voluntad que se reflejaría perfectamente en la indiferencia. Es decir, en que al agente le da exactamente lo mismo si se da o no el resultado no querido que es la lesión a la vida o a la integridad personal de la persona; y es allí donde se configura esa falta de sensatez para evitar el resultado, que anteriormente se nombraba cuando se diferenció de manera puntual entre el dolo y la culpa y todas sus distintas manifestaciones.

## **Capítulo IV**

En este capítulo se hará una revisión crítica de los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 que contará con dos partes, una será sobre los criterios adicionales creados por la Corte y la otra será una revisión crítica a todos los argumentos.

### **1. Los criterios adicionales creados por la corte**

Ahora bien, una vez revisados algunos de los pronunciamientos que ha tenido la Corte Suprema como máximo tribunal de la justicia ordinaria de nuestro país, debemos pasar a analizar la sentencia en cuestión y los criterios que creó la Corte Suprema de Justicia de manera vehemente, para determinar la conducta cometida como un comportamiento doloso eventual.

Los siguientes criterios surgen de un estudio juicioso de la Sentencia proferida por la Corte en Agosto de 2010 y que es objeto de controversia en este trabajo. Además, estos se han considerado como los más relevantes pues fueron los cinco puntos que la Corporación esgrimió a la hora de justificar por qué consideró que el agente estuvo dentro de la esfera del dolo. Y es que como antes se estudió, para la Corte Suprema, el elemento diferenciador entre la culpa y el dolo es la indiferencia, que a su vez refleja la aceptación del resultado. Entonces de acuerdo al cuerpo colegiado, por las siguientes razones es que puede afirmarse que el agente, además de prever como posible el accidente, lo aceptó dentro de sí y por ello

continuó su accionar, mostrando indiferencia ante un resultado nefasto que estaba librado al azar.

Estos criterios expuestos por el organismo fallador como determinadores del dolo eventual no se encuentran en la ley colombiana ni en la jurisprudencia anterior del mismo órgano, como anteriormente se vio. Con ellos intentó la Corte sostener el argumento de que el reo debía ser condenado por homicidio doloso y no por culposo, no obstante con antelación se advierte que no se logró demostrar el elemento volitivo, es decir la intención del agente de ocasionar un daño de manera eventual, esto es admitiendo el posible acaecimiento del hecho que se previó como posible.

Entonces, del estudio de la sentencia se pueden separar los argumentos siguientes. Que para la Corte:

1. Es más grave ocasionar la muerte a alguien doblando los topes establecidos por los reglamentos de tránsito, que sobrepasando los límites de velocidad.
2. Es más grave causar la muerte a alguien por sobrepasar el semáforo en rojo o por invadir en curva el carril contrario que hacerlo por una distracción al contestar el celular.
3. La actitud del procesado antes y después del choque de total desprecio por las víctimas y por los bienes demuestra la aceptación del resultado.

4. No interesa para la imputación del dolo eventual demostrar la representación, pues se deduce de que el sujeto se represente el peligro para los bienes jurídicos de terceros.
  
5. La representación del estado lesivo debe darse en el plano concreto para que la conducta pueda imputarse a título de dolo eventual (si se hace en el ámbito abstracto la imputación debe hacerse a título de culpa).

La Corte estableció que “las conductas culposas eran aquellas en que los niveles de riesgo creados no superan en grado menor los límites permitidos y que en muchos casos son producto de la dinámica y naturaleza misma en que se desarrolla la actividad de tránsito” (Sentencia 25 de Agosto M.P. José L. Bustos, 2010).

En conclusión, la Corte destacó varios elementos puramente subjetivos, que antes en ningún momento había siquiera contemplado, tales como la indiferencia del autor frente al resultado del delito, que no es más que la muestra clara de su avanzado estado de embriaguez que no le permitía por supuesto tomar represalias en el asunto, mas no puede ser un indicador certero de que quería matar y de ahí la indiferencia; también que hubo una representación concreta que significa el dolo eventual, cuando nunca antes la máxima Corporación de justicia había subdividido la representación en concreta o abstracta para determinar la imputación subjetiva; que fue doloso el comportamiento del agente porque la muerte se produjo por pasarse el semáforo en rojo y no por una distracción como la de

contestar un celular, por ejemplo, y porque dobló la velocidad permitida y no solamente la sobrepasó.

Esas razones nuevas de la Corte, sumadas al hecho de que el Tribunal consideró doloso el comportamiento de Sánchez Rincón porque tenía varios comparendos de tránsito impuestos a su nombre y además tenía experiencia en pilotear aviones, lo cual no tiene mucho sentido, refleja que el fallador no pudo encontrar un comportamiento doloso del agente basándose en los pronunciamientos que había esgrimido antes y que se han citado en este trabajo, y en lo que las leyes definieron como *dolo eventual*. Por eso tuvo que recurrir a análisis nuevos que encasillaran mejor en este caso, de manera que fuera apropiado y posible condenar por dolo eventual al acusado, de acuerdo a los lineamientos que la misma Corte creó, a la vez que decidió simplemente omitir hacer un juicio esencial y es la situación psíquica del sujeto en el momento de empezar a tomar licor y de emprender su camino. Es decir, ¿quería él el resultado lesivo cuando decidió emborracharse? Eso es importantísimo. Es lo que se ha estudiado de la obra del profesor Agudelo en esta investigación. La Corte solamente podía concluir que el dolo existió si después de estudiar el interior del sujeto, decidió que éste se embriagó para delinquir.

Ahora bien, en cuanto al salvamento de voto que se ha expuesto en este trabajo, se considera que más claro no podría ser el honorable magistrado en describir lo que fue la conducta del condenado y por ende en tipificarla de gran manera. Resulta sencillo concluir, después de estudiar los hechos y los argumentos, que lo que Sánchez Rincón decidió fue tomar el riesgo de conducir a alta velocidad, estando bajo los efectos del alcohol y pasarse un semáforo en rojo. Eso no significó, claro está, que hubiera decidido hacerlo porque le

era indiferente matar a alguien, lesionar a otros o destruir un automóvil ajeno. Lo hizo porque por cualquier motivo se sintió inmune a un accidente que, de haberse presentado, habría podido evitar. Fue ese el motivo principal por el que no bajó la velocidad de su camioneta y no porque dejara el resultado al azar.

Y es que precisamente continuó su accionar debido a la plena confianza que tuvo. Si el señor Sánchez Rincón hubiera frenado su camioneta al darse cuenta de que era una conducta peligrosa, no estaríamos hablando siquiera de un homicidio culposo, pues habría previsto el resultado y lo habría evitado. Y es que conforme a la postura de la Corte, no queda claro entonces cuál tendría que haber sido la situación fáctica deseada por el Tribunal y por la Corte, para que hubieran considerado la conducta como culposa y no como dolosa. Es decir, cuáles debían ser las características exactas de una acción para que se enmarcara como culpa.

## **2. Revisión crítica**

Del análisis jurisprudencial previo pueden concluirse varias cosas importantes y trascendentales para el tema que se trata. La Corte, claro está, tuvo una serie de argumentos clave para fallar de la manera en que lo hizo.

En este capítulo se identifican 5 temas centrales que constituyen los puntos de crítica que se harán a este fallo, pues no se está de acuerdo con ellos en el sentido de que la Corte no se ciñó de una fiel manera a la teoría del dolo eventual, de acuerdo a lo que se ha dicho anteriormente.

## **2.1. La Corte prescindió en esta sentencia de la demostración del elemento volitivo**

Fue determinante para el cuerpo colegiado fallador el hecho de que se hayan presentado tantísimas circunstancias que hicieran el hecho totalmente previsible por Sánchez Rincón y que aun así éste hubiera preferido continuar su trasegar hasta el punto de que el resultado se produjera efectivamente. Olvidaron que es necesario encontrar el elemento volitivo en la dicha figura dentro del actuar del procesado, que se ve representada en la aceptación del resultado delictivo, producto de una conducta negligente que libra al azar el resultado. Cuando se habla de azar, tiene que entenderse que resulta de igual trascendencia para quien produjo el resultado aleatorio, si fuera positivo o negativo.

Recuérdese la teoría de Gómez López que se expuso en este trabajo, según la cual solamente existen dolo eventual cuando hay un elemento volitivo que se ve reflejado en que en el interior de la esfera del autor, éste, después de haber visto cierta seriedad en la posibilidad de ocurrencia del resultado, se conforma con ella y sigue. Esto no pudo demostrarlo la Corte en el caso de Sánchez Rincón, pues no hubo prueba clara de que él se hubiera conformado con el homicidio, de haber sabido que podría suceder. Más bien se puede pensar que lo que sucedió fue que el agente previó el resultado, pero continuó su accionar porque confió en que de haber una situación de peligro al volante, la habría podido evitar, y probablemente sí, solo que sus reflejos perturbados por el consumo de sustancias psicoactivas lo hicieron bastante difícil.

## **2.2. Para la Corte no hay diferencias sustanciales entre el dolo eventual y la culpa con representación**

Si se requiere para castigar con dolo que el sujeto prevea como probable la realización de la acción, entonces no existiría ninguna distancia entre ello y una condena por culpa, pues como bien es sabido, la previsión del resultado es elemento esencial de la culpa, claro está, con el ingrediente adicional de que se confíe en poder evitarlo. Ese ingrediente adicional debe compararse con el de aceptar el resultado como probable y conformarse con él, lo propio del dolo. Es ahí donde se marca la línea divisoria entre las dos figuras, cosa que no hizo la Corte Suprema en el caso de Sánchez Rincón, de quien no se tiene certeza si confió en poder evitar su accidente o, por el contrario, al dejarlo librado al azar, se hubiera conformado con los muertos y una gran reparación material por el automóvil que destruyó.

Es decir que después de leer y de estudiar la Sentencia, queda difícil imaginar cuál tenía que ser la situación fáctica exacta para que la Corte Suprema hubiera considerado condenar al agente por homicidio culposo agravado, pues si bien existió una imprudencia y una previsión del resultado, además de un agravante tipificado en la ley, aquella optó por considerar que debido a algunas circunstancias específicas del hecho como saltarse el semáforo en rojo, mostrar indiferencia frente a las víctimas y haber tenido comparendos de tránsito vencidos, debía ser considerado doloso su accionar.

Esto a su vez cierra la puerta al homicidio culposo agravado para quien maneja automotor bajo el influjo de bebidas alcohólicas, pues si se considera que por la simple previsión de un peligro bastante probable ya se está actuando con dolo, entonces es bastante difícil –por

no decir que imposible- que se configure un actuar culposo, y el delito que está tipificado en el Código Penal, dejaría de ser útil para convertirse en una conducta que nunca se cometería.

¿Qué se necesitaba en el caso de Sánchez Rincón para que su conducta fuera considerada culposa? ¿Acaso no fue suficiente que condujera un auto en estado de embriaguez, previera un resultado probable, confiara en evitarlo, causara un accidente y lesionara el bien jurídico tutelado de la vida?

### **2.3. Para identificar si el hecho es previsible se deben tener en cuenta las especiales circunstancias del autor y la determinación del hecho**

No se puede pasar por alto un elemento tan importante del delito como lo es la determinación. Cuando se habla de una conducta punible de resultado, estamos frente a un delito que “se consuma mediante la producción de un evento que ha de entenderse en sentido naturalístico, como un cambio o mutación del mundo exterior, más no jurídico” (Mantilla Nogués, 1999, pág. 206).

Cuando se habla de determinación, según el artículo 110 del Código Penal, se hace referencia a que el nexo causal debe estar presente en un ciento por ciento de su expresión, es decir que la conducta debe ser determinante del resultado en su totalidad, de manera que pueda concluirse que de no haberse actuado de tal forma, definitivamente no se habría producido tal resultado. Para el caso Sánchez Rincón, resulta bastante difícil de determinar

que por haber ingerido licor, indiscutiblemente se haya producido el resultado nefasto. No existen elementos suficientes que permitan concluir que si el señor hubiera conducido sobrio, no se hubiera pasado el semáforo o no hubiera conducido a tanta velocidad y por ende no hubiera matado a quien mató. No puede ello definirse pues no se encontró probado que el hecho de ingerir licor haya sido la causa eficiente<sup>11</sup> que llevó al procesado a realizar dichas maniobras al volante y por ende a ocasionar el daño. Y es que precisamente, el artículo 110 del Código Penal fue modificado por la Ley 1326 de 2009, en cuanto que redactó la primera circunstancia de agravación del homicidio culposo de la siguiente manera: Si al momento de cometer la conducta punible el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica **y que ello haya sido determinante para su ocurrencia**, la pena se aumentará de la mitad al doble.

Resulta más claro pensar que la causa inmediatamente previa al accidente fue el haberse pasado el semáforo en rojo, cosa que no puede estar íntimamente ligada a querer ocasionar el accidente, sino a una imprudencia enorme, como tantas veces aquí se ha explicado. Seguramente esa infracción de saltarse la luz roja fue producto de una indiferencia causada por el licor, pero no es absoluto pues no se puede negar que existen accidentes de personas sobrias por la misma causal, y nunca se pone en duda su voluntad de matar o de evitar el resultado, cuando no han ingerido licor. Como si el alcohol disparara el elemento volitivo del agente de lesionar o matar a alguien conduciendo un carro.

---

<sup>11</sup> Para el autor Birk Meyer citado por Mantilla Nogués, la causa eficiente es “la condición que contribuye en mayor grado a la producción del afecto, o sea, la más eficaz, de tal forma que de las varias condiciones elige tan solo una de ellas, la de mayor entidad, la de mayor eficiencia para el resultado” (Mantilla Nogués, 1999, pág. 149).

#### **2.4. Existe una diferencia entre la aceptación del resultado y la aceptación en la producción del resultado**

Cuando se analiza la teoría del dolo eventual, como más adelante se verá de forma concreta, un punto fundamental es la diferencia que existe entre la aceptación del resultado y la aceptación en la producción del resultado. Sobre este punto la postura de la Corte quizás no fue muy clara y merece la pena ahondar un poco en ello. Se pone de manifiesto que resulta clarísimo que el delincuente que obra bajo la esfera del dolo eventual demuestra total indiferencia por su comportamiento peligroso y hasta admite la producción, es decir, la acción que puede terminar en delito. Lo que debe tenerse en cuenta, basándose en el estudio doctrinal, es que otra cosa distinta es aceptar y conformarse con el resultado de esa producción cuando resultó ser totalmente antijurídico.

Para tomar el ejemplo tradicional enseñado en las aulas, valga recordar a quien dispara un revólver hacia el aire. Su producción, más allá de que pueda ser ilegítima, es peligrosa, irresponsable y eventualmente dañina. El hecho de que en la psiquis del agente haya una total indiferencia por matar a cualquier persona a quien le caiga el disparo, lo dejaría totalmente inmerso en el dolo eventual. Pero en el caso más grave del que conduce ebrio, éste iría a embriagarse aun sabiendo que va a manejar y por ello suponiendo y previendo que puede causar daño a alguien. Sin embargo, jamás aceptaría el resultado dañoso, salvo que se tratase, claro está, de un asesino o de alguien cuya vida poco valora y deja librada al azar. Azar que no existe en tal situación pues, aunque sea tan fuerte la embriaguez, alguna posibilidad tiene el conductor de cambiar el destino ante cualquier peligro, y por ello confía

en poder evitarlo, es decir, actúa claramente bajo los parámetros de la culpa con previsión, figura que definió satisfactoriamente el maestro Gaitán, como anteriormente se vio. Entonces, es claro que además de preverse el resultado, se produce una irresponsabilidad grandísima consistente en la confianza imprudente de evitar ese resultado, bien sea porque se tiene confianza en las habilidades al volante o por cualquiera otra razón que solo conoce el agente que toma la decisión.

## **2.5. Desconocimiento por parte de la Corte de la figura típica existente**

Pequeña es la diferencia entre la culpa consciente y el dolo eventual, pero bastante reconocible es el elemento diferenciador en cada situación. Es difícil para un juez determinar que la voluntad del agente se encontraba permeada de una mala intención, que lo haría aceptar y darse por bien servido ante la atrocidad que significaría que por causa de su embriaguez acabara con la vida de alguien y atentara contra su integridad física, solo por el hecho de que lo vio posible y aun así continuó con su imprudente producción del resultado. Tampoco es aceptable entonces que cuando existe una imprudencia tan grande, lo cual resulta eminentemente subjetivo, pueda acercarse la conducta al dolo, pues a falta del elemento de la aceptación, muy reprochable podrá ser la conducta, pero no existe posibilidad de efectuar tal imputación.

Por otro lado, no se puede desconocer el Código Penal, que estableció claramente la conducta típica y la sancionó con la pena que los artículos 109 y 110 indican. Mientras no exista ley que modifique la pena de privación de libertad de 2 a 6 años, aumentada de una sexta parte a la mitad cuando haya influjo de bebidas embriagantes al momento de cometer

la conducta por parte del sujeto activo o cuando haya habido huida del lugar de comisión de la conducta, no puede salirse el juez de ese rango, menos cuando las circunstancias por fallar son exactamente las descritas en esta norma.

Así las cosas, del caso de Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón se puede concluir que existió un homicidio culposo agravado, pues en ambas causales de agravación se encontraba el conductor. Nada le indicó al Tribunal o a la Corte que por su excesiva embriaguez Sánchez Rincón hubiera aceptado el resultado nefasto que ocasionó. Sánchez Rincón violó normas de tránsito, condujo con imprudencia al manejar a alta velocidad y fue negligente, pues aunque se sintiera lejos de todas sus capacidades motoras, continuó su accionar. Pero eso dista mucho de afirmar que por su mente pasó la posibilidad gráfica de terminar con la vida de alguien y de que hubiera decidido contar con ese riesgo y admitirlo.

En Venezuela ha surgido la misma discusión acerca de la posibilidad que existe de imputar el dolo eventual en los casos de accidentes de tránsito. En dicho país, según el Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 422, no hay distinción en la discusión entre si la persona que conducía se encontraba o no embriagada. Lógicamente “el alcohol es una causal de agravación, pero quien conduce irrespetando las normas, con gran imprudencia y siendo negligente al evitar hacer algo para impedirlo, también debería estar entonces inmerso en el dolo eventual, como lo está quien hace lo mismo, pero en estado de embriaguez” (López Rafaschieri, 2007), esto en opinión de Carlos López, punto de vista que se comparte en este trabajo. Y tiene mucho sentido la teoría. Incluso, si se tratase de aplicar la famosa teoría de la representación, considero que tiene más posibilidad de representarse el resultado un sobrio que un ebrio, por razones obvias. El sobrio que conduce

a gran velocidad, de seguro se representa la posibilidad de ocasionar un accidente y con ello lesionar un bien jurídico. El ebrio quizás también lo haga, pero existe una gran posibilidad de que su confianza se incremente y de que por estar en ese estado confíe en que nada pasará pues lo podría evitar. Sin embargo, en Colombia no se contemplaría la posibilidad de condenar por dolo eventual a un conductor que no haya ingerido licor pero que atravesara un semáforo en rojo a gran velocidad, mostrando así la supuesta misma indiferencia por los derechos de los demás que mostró el señor Sánchez Rincón.

Volviendo al tema de Venezuela, se recoge en este trabajo un escrito del Doctor Carlos Alberto López Rafaschieri. El jurista muestra su preocupación porque desde 2007 se estudia la posibilidad de tomar como dolosas las conductas de quienes causaren accidentes de tránsito. López cita al jurista Jiménez de Ansúa, quien definió al dolo eventual “como cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea pero cuya producción ratifica en última instancia” (López Rafaschieri, 2007). Ese elemento de ratificar en última instancia el resultado es aquel que se pretende salvaguardar en este trabajo, pues puede llegar a ser injusto el considerar que un conductor de un vehículo, de quien se presume su buena fe y su inocencia, en virtud de normas legales y constitucionales, pueda ratificar, aceptar o consentir ese resultado final, en la última instancia.

Precisa el Doctor López que cuando una persona no quiere matar a alguien pero lo hace, su homicidio es culposo bajo cualesquiera circunstancias, a diferencia de cuando quiere hacerlo o se le pasa por la cabeza la posibilidad de que pase y demuestra conformarse con ello, situación en la que sin duda debe caber el dolo en alguna de sus modalidades (directo,

indirecto o eventual). Para el jurista venezolano, es bastante injusto –y por supuesto aquí se comparte su postura- que se condene a una persona a una pena igual o bastante similar cuando no quiere matar a alguien y lo hace, con otra que sí quiso matar y lo hace, cosa que sucedió en el caso en mención del señor Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón.

Ahora bien, resulta interesante pensar en los efectos que produce una sanción por dolo a este tipo de comportamientos que se han tratado en muchas ocasiones como típicos ejemplos de culpa con representación. Con efectos no hago referencia a lo material, es decir a una pena mayor en la cárcel, un castigo ejemplarizante y una reducción de personas manejando en estado de ebriedad, que es quizás lo que más desea la justicia con este tipo de sanciones tan drásticas. Efectos jurídicos también los hay. Es decir, las consecuencias de sancionar con dolo una conducta como tal, tienen necesariamente que verse reflejadas en otros escenarios de la ley penal, para hacer todo más consecuente y coherente.

En el siguiente capítulo se analizará cuáles serían los eventuales cambios que sufriría de manera indirecta la legislación penal y las instituciones penales, con el hecho de empezar a imputar, tratar y condenar como dolosa una conducta culposa como la del conductor ebrio.

## Capítulo V

### 1. Consecuencias penales de la imputación por homicidio doloso eventual al conductor en estado de embriaguez

#### 1.1. La función de la pena y el papel del Fiscal como acompañante de las víctimas en el proceso penal

El artículo 4° del Código Penal nos enseña que la pena tiene funciones de prevención general, de retribución justa, de prevención especial y de protección al condenado. Existen teorías absolutistas, relativas y mixtas acerca de la función de la pena, que merecen ser explicadas en este trabajo antes de entrar a hacer un análisis del caso en concreto.

Por un lado, para los partidarios de la teoría absolutista, la pena es el fin *per se*, es decir que “el delito se castiga porque es la única forma de obtener justicia” (Kant, 1962, pág. 185). Esta teoría está compuesta a su vez por dos más: la teoría de la reparación y la teoría de la retribución. La primera habla de que cómo el delito causa un daño a la persona y a su familia, luego debe ser reparado el daño con el dolor que produce la pena al procesado. La otra, teoría de la retribución, habla de que la pena es la respuesta justa al delito.

Por otro lado, las teorías relativas plantean situaciones distintas, pues toman la pena no como un fin, sino como un medio para alcanzar la prevención, resocialización, la protección al condenado, la defensa de la sociedad y demás. Ella puede subdividirse en teoría preventiva, correccionalista y positivista.

La primera hace referencia a que la pena es un medio para evitar que se cometan más delitos por parte del condenado; la segunda significa que el sujeto es una persona que necesita corrección, educación y formación que lo reajuste para vivir en sociedad; y por la tercera entendemos que el sujeto es una persona anormal y peligrosa que debe ser internada por proteger a la sociedad (Kant, 1962, pág. 186).

Para el maestro Carrara, “el fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad turbado por el desorden del delito, sin perjuicio de su función intimidadora y de su objetivo específico de enmienda” (Carrara, Derecho Penal , 1997, pág. 263).

Ahora bien ¿qué sucede con las penas ejemplarizantes que tanto ha pedido el pueblo para los conductores en estado de embriaguez? Simplemente que no cumplen a cabalidad su función para el sujeto que la recibe. Entendemos que nuestro Código se acopla a las teorías relativas que planteó el filósofo Kant, pues nuestro libro de leyes penales no es tan radical a la hora de hablar de la pena como un castigo *per se*, sino que por el contrario es más dócil y plantea distintas funciones de la pena y sin duda la deja ver como un medio, lejos de ser un fin.

La Corte Suprema se refirió a la prevención general de la siguiente manera:

Igual cosa ocurre con la función de *prevención general*, a través de la cual se advierte a la sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquiera que incurra en una conducta punible: paradójicamente el hombre se ve compelido a proteger la sociedad mediante la amenaza a los individuos que la componen. Porque el orden jurídico es un

sistema que opera bajo la fórmula acción–reacción. Ese fin de *prevención general* es igualmente apreciable tanto para la determinación judicial de la pena como para el cumplimiento de la misma, pues se previene no sólo por la imposición de la sanción, sino y por sobre todo, desde la certeza, la ejemplarización y la motivación negativa que ella genera (efecto disuasivo), así como desde el afianzamiento del orden jurídico (fin de prevención general positiva). (Sentencia del 11 de Mayo de 2009, 2009).

Ahora bien, en cuanto a la función de prevención especial, la alta corporación ha manifestado que “procura disuadir al autor del hecho de cometer nuevas conducta punibles, actuando directamente sobre la persona, pero bajo una evidente finalidad de reintegrar al individuo a la sociedad” (Sentencia del 25 de Junio de 2002, 2002).

Fue clara la Corte en las anteriores posiciones a la hora de ilustrar su concepto sobre la prevención general y sobre la prevención especial como funciones de la pena. En la primera, buscando persuadir a la sociedad sobre lo que puede pasar en caso de cometer la infracción, y en la segunda, en el sentido de caer sobre el sujeto delincuente para disuadirlo de manera que no vuelva a delinquir, todo ello dentro de una política criminal educativa y reintegradora de los delincuentes a la sociedad. Pero ello está diseñado, por supuesto, para eventos en los cuales el reo es un peligro para la sociedad y por ello debe estar privado de su libertad en un centro carcelario. Inteligente fue el legislador al establecer los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad regulados en el artículo 63 y subsiguientes del Código Penal, Ley 599 de 2000, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando ésta no exceda los 3 años y cuando las condiciones personales del condenado indiquen que no hay necesidad de ejecutarla.

Y es que en el caso de este análisis es claro que nunca el delincuente merece la sanción que corresponde cuando a título de dolo se le imputa su conducta. El artículo 3° del Código Penal establece que la pena deberá responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, figuras que en adelante se entrarán a tener en cuenta con respecto al caso que se estudia.

El delito de homicidio doloso, por su pena, no tiene posibilidad de ser cumplido en condiciones distintas a las de un centro carcelario, cosa que empieza por marcar la no necesidad de imputarlo puesto que la pena no resulta apta para una persona que se embriaga, comete una irresponsabilidad y que ello lleve a la muerte de otro sujeto. A menos que se tratase de un delincuente que se embriague para matar, no estamos hablando de una persona que sea un peligro para la sociedad y deba estar más de 13 años en una cárcel. Asimismo, no es razonable ni proporcional dicha pena con los caracteres especiales de la conducta del procesado, pues castigar de una manera tan rígida una conducta de descuido y negligencia, parece más una venganza que una razonable condena. Por el lado de la necesidad de la pena, también es menester acotar que basta con la sanción accesoria a no conducir vehículos en determinado tiempo o con la sanción administrativa a que haya lugar según los reglamentos de la Dirección de Tránsito y a la condena civil que un juez establezca en incidente de reparación integral. A fin de cuentas, lo obvio en un caso como estos es que el fiscal, acompañante de la víctima en el proceso, le plantee distintas opciones a ésta para satisfacer sus intereses, partiendo de la base de que una condena en la cárcel no es el único fin u objetivo del derecho penal, sino que existen muchos otros

mecanismos que pueden satisfacer aún más los intereses de las víctimas, como la reparación integral que conlleva la indemnización de perjuicios.

Por ello es que hay tantos casos que han terminado en preacuerdos avalados por jueces y logrados por fiscales en aras de lograr de manera expedita la reparación a las víctimas. Precisamente porque respecto de un delito con esencia culposa como el homicidio o las lesiones del conductor embriagado es preferible que sea resuelto con una indemnización de perjuicios integral que comprenda los daños patrimoniales, extra patrimoniales y el daño a la vida en relación, por encima de que el procesado deba pagar una condena exagerada privado de la libertad.

Un ejemplo es el sonado caso del comerciante Juan Carlos Varela a quien la Fiscalía le ofreció un cambio en la imputación de doloso a culposo si pagaba \$1.400.000 de pesos a las víctimas familiares de los motociclistas que él arrolló estando ebrio en La Calera. El periódico El Tiempo en su edición del 27 de octubre de 2012, recordó a sus lectores que “son cientos los casos de procesados que cambian su libertad por el pago de sumas millonarias, como si solo pudieran evadir la cárcel aquellos con capacidad económica, aun cuando las conductas cometidas fueran similares a otros que, manejando ebrios, no tuvieron las mismas posibilidades de indemnizar” (Redacción-Justicia, 2012).

Al respecto el Vicefiscal Jorge Fernando Perdomo, a quien el periódico entrevistó, afirmó que “la justicia no es sinónimo de cárcel; hay que quitarnos la mentalidad inquisitiva; dentro de la ley puede permitirse un arreglo que implique sanción al agresor y resarcimiento a las víctimas (...)” (Redacción-Justicia, 2012). Aun rasí, genera algo de

inquietud el hecho de que la justicia se haya convertido en un negocio hasta el punto de que cosas tan elementales como la modalidad de la conducta, pueden negociarse.

Si una conducta fue cometida con dolo o con culpa es deber de un juez determinarlo. Ello es indiscutible. Es decir, si un fiscal considera que el accionar fue culposo, no puede decidir imputar el doloso si no se genera la indemnización querida por las víctimas. Ni tampoco puede ofrecer al procesado que rebaja la imputación a culposo si está convencido de que el accionar fue doloso. Lo que quiere afirmarse con esta tesis es que el comportamiento del conductor embriagado que asesina o causa lesiones, no es en su naturaleza doloso eventual. Y ello queda demostrado en el punto de que la fiscalía ha imputado el culposo a cambio de reparaciones.

El querer de las víctimas de penas ejemplarizantes es entendible ya que el dolor que se siente perder a un ser querido no puede ser tasado de manera alguna, pero es allí donde la fiscalía y los jueces de la República deben actuar como sujetos de derecho y aplicar los principios y las normas del derecho penal de manera justa, razonable y necesaria. Ir más allá de ello por satisfacer el clamor popular o el deseo íntimo de la víctima, es ponerse del lado de una sanción más vengativa que atada al Derecho.

## **2. Posibles soluciones jurídicas al problema.**

Pese a que el objeto de la presente investigación no está dirigido a establecer las consecuencias o vías posibles de solución ante el panorama de esta problemática o de la aplicación que puede generar el fallo, con el fin de motivar futuras investigaciones se

anticipan posibles soluciones que incluso ya han sido formuladas y presentadas a debate nacional.

Como un trabajo de investigación debe traer consigo una percepción personal del problema, y por supuesto, una vía jurídica que solucione el asunto y a la vez sustituya una manera errónea de ver el derecho, propongo dos salidas legales que podrían considerar los funcionarios para esta situación. La primera es la creación del tipo, la segunda es el argumento del agravante.

## **2.1. La creación del tipo**

Como se exponía anteriormente y poniendo como base que el problema que se ha tratado en este trabajo tiene una situación a la cual debe buscársele una solución, muchas han sido las salidas que los medios de opinión y las autoridades judiciales le han buscado al tema. La tesis que se ha venido sosteniendo a lo largo de este escrito consiste en afirmar que la presión mediática que permeaba al país, y que aún hoy lo hace, hizo que la Fiscalía considerara la opción jurídica de cambiar la imputación, acomodando los conceptos que la doctrina ha creado, para el beneficio de su teoría del caso, y que el Tribunal de Bogotá le diera la razón con la más firme intención de crear un precedente fuerte y estructurado que pudiera generar un efecto persuasivo en los colombianos, de manera que dejaran de presentarse tantas situaciones similares.

A modo de ver de quien escribe, la conducta típica descrita existe y debe conservarse. Considera el autor que el homicidio culposo agravado es la imputación precisa para los

casos de conductores embriagados, y de hecho no hay razones jurídicas que hagan ambiguo el asunto pues la descripción de la conducta es totalmente inconfundible con otro. Sin embargo, con el ánimo conciliatorio que debe tenerse ante un clamor popular casi generalizado, se proponen en este trabajo algunas soluciones que serían las correctas en caso de que el fin fuera aumentar la pena considerablemente. Claro está, dejando la salvedad presente de que lo más adecuado sería dejar el mantener el texto del código como está, y que los funcionarios judiciales se adecuaran a él.

Cuando se habla de la creación del tipo como solución, se tiene que debería corresponder al Congreso de la República en su facultad y deber de hacer las leyes, crear un tipo penal que describiera de manera clara, expresa e inequívoca, concordando con el principio de tipicidad, la conducta del ebrio al volante.

Un fiscal, en su labor de realizar una adecuación típica de una conducta, debe ceñirse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma. No encuentro otra manera posible de adecuar un homicidio con vehículo automotor bajo los efectos del alcohol que la del homicidio culposo agravado, sencillamente porque ya la ley 599 de 2000 lo previó así. Por ello, inadecuado no sería considerar la opción de introducir en nuestro Código Penal un nuevo delito, toda vez que una situación tan específica como ésta y que se presta para tantas valoraciones, no puede asemejarse a otros tipos de homicidios culposos.

Una redacción de un artículo en el que se deje claro que combinar los elementos de conducir vehículo automotor y de ingerir alcohol o cualquier sustancia estupefaciente, siendo el alcohol determinante para la comisión del homicidio o la lesión, tenga como consecuencia una sanción determinada, siempre que no haya ausencia de responsabilidad,

sería una posible solución, que claro está el autor no comparte. Ello con el propósito de dejar claro el asunto en materia de prevención general y no se prestaría para violaciones procesales y para divagaciones de los funcionarios a la hora de hacer la tarea de adecuar típicamente la conducta bajo estudio. En este caso no existiría la tarea (para ciertos fiscales difícil) de decidir entre culpa y dolo, pues el ingrediente del alcohol sería el encargado de aumentar la pena por sí mismo, cosa querida por el público en general.

## **2.2. El aumento del agravante**

Otra posible solución para el asunto, si lo que se busca es aumentar las condenas de estos sujetos, claro está, es aumentar la pena para el agravante No. 1 del homicidio culposo, consagrado en el artículo 110 del Código Penal. El numeral primero establece una pena de la mitad al doble cuando la persona está en estado de embriaguez y ello es determinante para la ocurrencia del hecho delictivo. Y por su parte, el artículo 109 le otorga una pena de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir que máxime un sujeto que incurriera en esta conducta podría recibir una pena de 6 años, aumentada de la mitad al doble según lo que el juez considerara. Pero ello es bastante difícil, pues es imposible que solo existan circunstancias de agravación y de mayor punibilidad en el sujeto, que hagan al juez tasar la pena dentro del último cuarto. A eso se debe que las condenas por homicidio culposo puedan ser cumplidas en el domicilio de la persona, o pueda otorgarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando esta

no exceda de 3 años y cuando los antecedentes personales del sentenciado indiquen que no existe necesidad de ejecutarla, tal y como indica el artículo 63 del Código Penal.

Entendiendo entonces que eso no lograría satisfacer los intereses de las víctimas, de la opinión pública y de un sector de la Corte Suprema. Pues la solución de aumentar el agravante no sería del todo inviable, aunque en lo personal me ubique más en la alternativa de crear el tipo, por las razones que en adelante expondré.

El agravante del artículo 110, numeral primero, es un agravante genérico. O sea que contempla la posibilidad de que un sujeto mate a otro en estado de embriaguez, pero no especifica que ello se haga conduciendo un vehículo. Bien podría suceder que un hombre embriagado manipulara un arma de fuego delante de un acompañante y por la deficiencia en sus reflejos, ésta se le disparara y matara al segundo. O bien podría pasar que un médico estuviese operando bajo los efectos del alcohol y por ello no calculara bien una incisión y produjera una herida que causara la muerte a su paciente.

Aumentar el agravante implicaría aumentarlo para todas las conductas, no solamente para los conductores embriagados. Además, a ello hay que sumarle el hecho de que la pena principal del artículo 109 es aparentemente muy baja para las expectativas de los actores mencionados. Por ello, un aumento con ocasión de un agravante, no podría ser mucho más alto que la pena primaria. Habría entonces que considerar aumentar la pena del culposo, y ello contradiría totalmente los principios del derecho penal, pues sería inadmisibles que quien mata con culpa, en cualquiera de las condiciones que pudieran caracterizar su conducta, tuviera que someterse a una condena cercana al umbral del doloso.

Así las cosas, si de reformar la ley se tratase, la primera alternativa presentada en este trabajo sería la más adecuada, pues no alteraría el tratamiento que se diese a otras situaciones fácticas similares, a la vez que quizás lograría el objetivo de persuadir a la sociedad entera para que no incurriera en la conducta sancionable, que fue, según se ha estudiado aquí, la principal razón que llevó a la Corte a fallar de esa manera. Además, sin duda aclara el tema, sin necesidad de que se altere al derecho penal acomodando tesis como la del dolo eventual en situaciones que a la luz de los conocimientos jurídicos y de mi opinión, son evidentemente culposas.

A manera de reflexión personal y como conducto para adentrarse en las conclusiones de este trabajo, quiere el autor dejar claro que con base en un estudio juicioso de las tesis analizadas aquí, pasando por las diferentes escuelas del derecho penal y las diferentes corrientes del pensamiento, la problemática expuesta al inicio sin duda que continúa teniendo las mismas inquietudes por parte de quien realizó esta investigación.

Está comprobado que la Corte Suprema de Justicia se equivocó, pues creó criterios distintos para configurar la existencia del dolo, obvió el análisis subjetivo que debe hacerse cuando existe consumo de licor (tesis de Agudelo) y pasó por alto la existencia del elemento volitivo en el dolo eventual. Sin embargo, el problema del asunto a futuro no es tanto la sentencia cuestionada, pues errores judiciales similares se presentan a menudo, y es algo ante lo que existen recursos de ley y que a fin de cuentas debe tolerarse.

El meollo está en que lo que causó ese error judicial fue un clamor popular general edificado sobre la necesidad de castigar más severamente a los conductores embriagados.

Noticieros, medios de comunicación, organizaciones varias y familiares de víctimas han presionado hasta el cansancio a funcionarios judiciales para hacerlo así, por supuesto ignorando que la dogmática del derecho penal sencillamente no lo permite. Por eso cuando se propuso la creación del tipo o el aumento del agravante en este trabajo, no se hizo porque el autor piense que es una necesidad, sino porque se tiene la consciencia de que hay que conciliar el asunto con quienes claman esa justicia, protegiendo siempre la preciada dogmática jurídico penal.

Todos los autores estudiados concordaron a grandes rasgos con las teorías sobre la configuración precisa de dolo y de culpa, cosa que el autor a pleno lo comparte y lo hace distar de la jurisprudencia aquí citada. Eso hace importante que la doctrina de forma más rigurosa se encargue del tratamiento del tema, y es eso lo que ha hecho que en este trabajo se deje abierto el campo para tratar de manera más puntual muchas ramificaciones que produce la problemática, pero que no fueron objetivo central de esta obra. Por otro lado, debe dejarse claro que la salida más razonable y adecuada para el problema, a modo de ver del autor, sería ilustrar a quienes cuestionan los fallos judiciales acerca del tema, acerca de la legalidad de los fallos por homicidio culposo agravado, y no dejar que los jueces se permeen del clamor que el pueblo expone más por impulsos subjetivos que por conocimientos en el mundo de las leyes.

## Conclusiones

Después de analizar la sentencia de la Corte Suprema que suscitó tantos interrogantes y de desmenuzar los conceptos del dolo eventual y de la culpa con representación, pasando por varios análisis de respetados juristas y estudiando casos similares que han sido protagónicos en la actualidad, pueden concluirse varias cosas.

1. Es claro que preocupa a la sociedad en general la reincidencia de los conductores ebrios, pues es un riesgo grandísimo de muerte tanto para ellos mismos como para los transeúntes y los demás conductores. Es evidente que existe una problemática por corregir y también es innegable que en varios escenarios del derecho se ha puesto sobre la mesa la posibilidad de aumentar los castigos, de cambiar la forma de imputación y hasta se han esbozado teorías como la de imputar dolo porque la conducta es muy previsible o muy grave.
2. No queda duda de que esta dicotomía entre el dolo y la culpa es una problemática jurídica que siempre ha sido protagonista en los estrados judiciales. Se vio que desde mucho tiempo atrás ha tenido que tocarse el tema e intentar diferenciar las dos instituciones, pues son innumerables las situaciones de hecho que pueden darse en las que quepa el debate sobre si el sujeto activo del delito actuó bajo la esfera de la culpa o bajo la del dolo en su modalidad eventual. Es decir que se concluye que no es solo un problema de la sentencia que condenó a Rincón, sino un debate largo que se origina en dos figuras muy similares, que se deben estudiar con detenimiento para poder diferenciar sin problema.

3. Otro aspecto que ha quedado demostrado es que el dolo eventual se compone de dos elementos: la voluntad y la representación, voluntad entendida como aceptación del resultado probable y representación entendida como el prever la posibilidad de que ocurra. Esto está relacionado con la esfera interna del agente, pues solo penetrando en ella puede saberse si el sujeto previó el hecho y no solo eso, sino que además le fue indiferente que pasara y terminó por aceptarlo. Difícil es que tenga lugar en la mente de un ebrio que no es un delincuente, sino un grandísimo irresponsable inconsciente de su responsabilidad al volante y de lo peligroso que puede ser conducir.
4. Es decir que la intención de este trabajo, que fue demostrar que desde lo dogmático no puede cambiarse la imputación de la conducta por el hecho de que sea muy grave, o porque sea una situación social fuera de control, se ha hecho y se puede afirmar que los elementos propios del dolo eventual no se configuran en la conducta del agente, como no se configuraron en el caso de Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón, situación que fue resuelta por los jueces prefiriendo una sanción ejemplarizante y preventiva, pero pasando por encima de las instituciones penales estudiadas.
5. Otro asunto interesante es aquel concerniente a los criterios nuevos que adoptó la Corte Suprema para determinar que el procesado Sánchez Rincón actuó con dolo. De hecho, valdría la pena entonces que en adelante se considerara la idea de tener en cuenta elementos puramente subjetivos –como los que utilizó la Corte- a la hora

de fallar casos similares. Criterios tan puramente casuísticos como la cantidad de infracciones de tránsito que tiene el sujeto activo en su historial o la profesión que desempeña en su vida cotidiana fueron determinantes para determinar la existencia del dolo en el caso Sánchez Rincón, o la forma como se violó el reglamento de tránsito pues para la Corte no es lo mismo hacerlo por contestar el celular que por pasarse una luz roja. Asimismo aspectos como la personalidad del sindicado y su reacción a la hora del accidente (indiferencia) serían entonces determinantes para descubrir un elemento volitivo del sujeto y la intención de aceptar lo que se ha llamado la producción del resultado.

6. Se pudo observar que la fiscalía y los jueces sí siguen viendo esas acciones como culposas, pues en otros casos que se han expuesto las han sancionado como tal, bien sea de manera simple, es decir sin preacuerdos ni conciliaciones, o bien sea aceptando sumas de dinero a cambio. Y entonces, más bien lo que quedó en el espacio jurídico fue una nueva forma de ver el dolo eventual, o al menos una nueva manera de tratarlo, distinta a aquella a la que estábamos acostumbrados de acuerdo a las normas legales que rigen el ordenamiento jurídico colombiano.
7. Por último, ha de tenerse en cuenta que para situaciones similares que se presente a futuro, es recomendable que antes de que los jueces emitan fallos tan polémicos y debatibles, que puedan ser considerados como injustos y desproporcionados por muchas tribunas de la sociedad, se haga algo al respecto, como se ha propuesto en esta monografía, esto es tratar de forma más específica la situación de los conductores ebrios en la ley penal, o modificar los agravantes que tiene el tipo del

homicidio y de las lesiones para poder lograr el objetivo querido que es sancionar con mayor severidad a estos infractores para así lograr una disminución considerable en los accidentes de tránsito. Ello no sin antes advertir que no es saludable para el derecho que se juegue con sus instituciones para acomodar fallos que satisfagan un clamor popular, pues no solamente las víctimas tienen derechos sino también los procesados, y no resulta recto un fallo donde no logre probarse un elemento tan ligado al dolo como lo es la voluntad, más allá de por una serie de apreciaciones subjetivas sobre el sujeto que no han debido valorarse de esa manera, pues nada ordena la ley al respecto. Los jueces deberán atarse a la ley escrita y el pueblo sujetarse a las decisiones del poder judicial, pues existen mecanismos fuertes para sancionar y para indemnizar, que deben ser utilizados.

## **Bibliografía**

*Código Penal Colombiano*. Bogotá: Cromos.

*Código Civil Colombiano*. Bogotá: Voluntad.

Sentencia del 18 de Diciembre de 1958 (Corte Suprema de Justicia 18 de Diciembre de 1958).

Sentencia del 9 de Agosto de 1983 (Corte Suprema de Justicia 9 de Agosto de 1983).

Sentencia del 23 de Julio de 1992 (Corte Suprema de Justicia 23 de Julio de 1992).

Sentencia del 12 de Octubre de 1995 (Corte Suprema de Justicia 12 de Octubre de 1995).

Sentencia del 14 de Mayo de 1996 (Corte Suprema de Justicia 14 de Mayo de 1996).

Sentencia del 29 de Octubre de 2001 (Corte Suprema de Justicia 29 de Octubre de 2001).

Sentencia del 19 de Julio de 2002 (Corte Suprema de Justicia 19 de Julio de 2002).

Sentencia del 25 de Junio de 2002 (Corte Suprema de Justicia 25 de Junio de 2002).

Sentencia del 27 de Octubre de 2004 (Corte Suprema de Justicia 27 de Octubre de 2004).

Sentencia del 26 de septiembre de 2008 (Corte Suprema de Justicia 26 de Septiembre de 2008).

Sentencia del 11 de Mayo de 2009 (Corte Suprema de Justicia 11 de Mayo de 2009).

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de 28 de julio de 2009 M.P. José

Joaquín Urbano Martínez

Sentencia 25 de Agosto de 2010 Proceso No. 32964 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez (Corte Suprema de Justicia 25 de Agosto de 2010).

Sentencia C-539, C-539 (Corte Constitucional 2011).

Sentencia C-634, C-634 (Corte Constitucional 2011).

Agudelo Betancur, N. (2003). *Embriaguez y responsabilidad penal*. Bogotá, Universidad

Externado de Colombia.

Altavilla, E. (1956). *La Culpa*. Bogotá: Temis.

Bernal Pinzón, J. (1971). *El Homicidio*. Bogotá: Temis.

Carrara, F. (1965). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá: Temis.

Carrara, F. (1997). *Derecho Penal*. México: Temis.

Ciencias Penales (1961). *www.cienciaspenales.com*. Recuperado el 7 de 03 de 2013.  
[http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp\\_docs/doctrinas/cerezo.pdf](http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/doctrinas/cerezo.pdf)

*Código Penal de Venezuela*. (s.f.). Caracas.

El Tiempo. (29 de 01 de 2012). *www.eltiempo.com*. Recuperado el 30 de 08 de 2012, de  
[http://www.eltiempo.com/justicia/no-usan-ley-que-da-pena-ejemplar-a-conductores-que-matan-por-ir-ebrios\\_11027403-4](http://www.eltiempo.com/justicia/no-usan-ley-que-da-pena-ejemplar-a-conductores-que-matan-por-ir-ebrios_11027403-4)

Gaitán Mahecha, B. (1981). *Principios Fundamentales de Derecho Penal*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Gómez López, O. (1997). *El Homicidio*. Bogotá: Temis.

Jiménez Olivares, R. A. (2006). *Los Salvamentos de Voto como Fuentes de la Renovación de la Jurisprudencia*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Kant, E. (1962). *Principios Metafísicos del Derecho*. México D.F.: Cajicá.

Kaufmann, A. (1960). *El dolo eventual en la estructura del delito*.

López Rafaschieri, C. A. (08 de 09 de 2007). *Desde el Principio*. Recuperado el 24 de 05 de 2012, de <http://www.morochos.org/2007/09/dolo-eventual-en-accidentes-de-trnsito.html>

Maggiore, G. (1954). *Derecho Penal General*. Bogotá: Temis.

- Malaver, C. (19 de 11 de 2011). *Dramas que se esconden detrás de la mezcla de trago con gasolina*. Recuperado el 24 de 02 de 2012, de El Tiempo: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-10795084>
- Mantilla Nogués, M. (1999). *Compendio de Derecho Penal*. Bogotá: Leyer.
- Mata, J. d., Alcácer, R., Rusconi, M., Ulises, M., Bonelly, A., & Santos, J. d. (2007). *Teoría del Delito*. Santo Domingo: Escuela Nacional de Judicatura.
- Muñoz Conde, F. (1990). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Temis.
- Musotto, G. (1953). *Diritto Penale vol. 1*. Palermo.
- Pérez, L. C. (1981). *Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Redacción-Justicia. (27 de 10 de 2012). *Cuando el Dinero sirve para evitar la Cárcel*. Recuperado el 28 de 10 de 2012, de El Tiempo: [http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-12338894.html](http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12338894.html)
- Roxín, C. (2006). *Derecho Penal Parte General Tomo I: Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. S.L.: Civitas Ediciones.
- Sopena, R. (1981). *Enciclopedia Médica*. Barcelona: Ramón Sopena.
- Terragni, M. A. (1984). *El Delito Culposos*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Universidad de Medellín. (2005). *La inimputabilidad de personas en estado de ebriedad*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Válles, R. R. (2004). *Consideraciones sobre la prueba del dolo*. Revista de Estudios de la Justicia N° 4.
- Válles, R. R. (2012). *Dolo Eventual*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.
- Welzel, H. (1987). *Derecho Penal Alemán*. Santiago: Jurídica de Chile.

